



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OMISION A LA
ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE
N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE-CAÑETE.2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
ANTHONY ROEL VICENTE DE LA CRUZ**

**ASESORA
Abog. TERESA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera

PRESIDENTE

Mgtr. Paul Karl Quezada Apían

SECRETARIO

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradezco a Dios nuestro Señor por haberme dado la vida y la fortaleza para cumplir los retos que me he trazado en la vida, por darme salud día a día y permitir desarrollar mis sueños. También a mi señora madre y a mis abuelos pues ellos son los que me impulsan a seguir adelante aunque el reto sea difícil con ellos a mi lado todo es más fácil, gracias por estar a mi lado.

A Universidad Católica los Ángeles de Chimbote:

Por ser el apoyo de todos los estudiantes que queremos salir adelante y buscar el desarrollo de nuestra sociedad.

Anthony Roel Vicente de la Cruz

DEDICATORIA

A mi madre:

Dedico el presente trabajo a mi madre por ser la mejor, por inculcarme los valores que hoy en día reflejan mi vida y por ser el apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida.

A mis abuelos:

Por asumir el rol de padres, por estar siempre cuando los necesito, y por engreírme y demostrarme que soy un hijo más para ellos. Este logro es para ustedes.

Anthony Roel Vicente de la Cruz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00510-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete. Es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal o, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, alta y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en mediana, mediana y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Palabras clave: calidad, delito de Omisión a la Asistencia Familiar, experimental, parámetros, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on Omissions to Family Assistance, according to pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file 00510-2009-0-0801-JR-CI-01, Of the Judicial District of Cañete. It is of quantitative - qualitative type, descriptive exploratory level and transversal design or, retrospective and non - experimental; For the collection of data a judicial file of finished process was selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; The techniques of observation and content analysis were used, and collating lists were elaborated and applied according to the structure of the judgment, validated by expert judgment. Obtaining the following results of the expository part, considering and resolute; Of the judgment of first instance were placed in the range of: high, high and high quality; And of the sentence of second instance in medium, medium and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is in the high quality range, and the second instance sentence in the high quality range.

Key words: quality, offense of Family Assistance Default, experimental, parameters, sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Indice general.....	vii
Indice de cuadros de resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2 BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	13
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	18
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	19
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	19
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	20
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	22
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	22
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	23
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	23
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	24
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	25
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	26
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	27
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	27
2.2.1.2. El Derecho Penal y el <i>Ius Puniendi</i>	27
2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Conceptos	28
2.2.1.3.2. Elementos	29
2.2.1.4. La competencia.....	30
2.2.1.4.1. Conceptos	30
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	31

2.2.1.5. La acción penal	31
2.2.1.5.1. Conceptos	31
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	33
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	33
2.2.1.6. El Proceso Penal	34
2.2.1.6.1. Conceptos.....	34
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	35
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	35
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	35
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	36
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	36
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	36
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	38
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	38
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	38
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	38
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	38
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	40
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	40
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	41
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	43
2.2.1.7.1. La cuestión previa	43
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	44
2.2.1.7.3. Las excepciones	45
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	48
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	49
2.2.1.8.1.1 Conceptos.....	49
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	50
2.2.1.8.2. El Juez penal	50
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez.....	50
2.2.1.8.3. El imputado.....	52
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	52
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	54
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	54
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	54
2.2.1.8.4.2. Derechos del Abogado Defensor	55
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	56
2.2.1.8.5. El agraviado	57
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	57
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	58
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	58

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	60
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	60
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	60
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	60
2.2.1.9.1. Conceptos.....	60
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	61
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	63
2.2.1.10. La prueba	64
2.2.1.10.1. Concepto	64
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	65
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	66
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	67
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	67
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	67
2.2.1.10.5.2. Principio de la autonomía de la prueba.....	67
2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba.....	68
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	68
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	68
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	68
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	68
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	69
2.2.1.10.6.1.4. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	69
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	69
2.2.1.10.7. Declaración instructiva.....	69
2.2.1.10.7.1. Concepto	69
2.2.1.10.7.2. La regulación de la instructiva.....	70
2.2.1.10.7.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.1.10.8. Declaración de Preventiva	72
2.2.1.10.8.1. Concepto	72
2.2.1.10.8.2. La regulación de la preventiva.....	72
2.2.1.10.8.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	72
2.2.1.10.9. Documentos	74
2.2.1.10.9.1. Concepto	74
2.2.1.10.9.2. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	75
2.2.1.11. La Sentencia.....	77
2.2.1.11.1. Etimología.....	77
2.2.1.11.2. Conceptos.....	77
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	78
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	79
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	79
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad	79
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	79

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	80
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	80
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	80
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	80
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	81
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	81
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	84
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	84
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.....	84
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.....	84
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.....	85
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.....	85
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	85
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	85
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	85
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	86
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	86
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	86
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	86
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	86
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	87
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	87
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	87
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	88
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	88
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	88
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	89
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	89
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	91
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	91
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	91
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	91
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	92
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	92
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	92
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	92
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	93
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	93
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	93
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	93
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	93

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	94
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	94
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	95
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	95
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	95
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	95
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	96
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	96
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	96
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	96
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	97
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	97
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	97
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado..	97
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	98
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	98
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	98
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	98
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	98
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	99
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	99
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	99
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	99
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	99
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	100
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	100
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	101
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	101
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	101
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	101
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	101
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	102
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	102
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	102
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	102
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	102
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	102
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	102

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	103
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	103
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	103
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	103
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	103
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	103
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	104
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	104
2.2.1.12.1. Conceptos.....	104
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	105
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	106
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	106
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	106
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación	106
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad	107
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal... 107	
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	107
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	107
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	107
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	108
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	108
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	109
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	109
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	109
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio	109
2.2.2.3.1. Regulación	110
2.2.2.3.2. Tipicidad	111
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	111
2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	112
2.2.2.3.3. Grados de desarrollo del delito	113
2.2.2.3.4. La pena en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar	114
2.3. MARCO CONCEPTUAL	114
III. METODOLOGÍA	116
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	116
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativa.....	116
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptiva.....	116
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	116
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	117
3.4. Fuente de recolección de datos.	117

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	117
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	117
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	118
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	118
3.6. Consideraciones éticas	118
3.7. Rigor científico.	118
IV. RESULTADOS	119
4.1. Resultados	119
4.2. Análisis de los resultados.....	152
V. CONCLUSIONES.....	161
VI. RECOMENDACIONES	168
Referencias Bibliográficas.....	169
Anexos	177
Anexo 01: Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)	178
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización y calificación de los datos	183
Anexo 03: Declaración de Compromiso Ético	197
Anexo 04 Sentencias de primera y segunda instancia	198

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	184
Cuadro 1.....	185
Cuadro 2.....	185
Cuadro 3.....	186
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	187
Cuadro 4.....	188
Cuadro 5.....	189
Cuadro 6.....	191
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	191
Cuadro 7.....	193
Cuadro 8.....	195

I. INTRODUCCIÓN

Para Sánchez (2004), para entender el desarrollo de la Administración de Justicia, se necesita contextualizarla, debido a que es latente en todos los sistemas judiciales, y comprende a los países desarrollados como a los subdesarrollados.

Para Zavala (2004), la administración de Justicia es una de las funciones más importantes del Estado y dentro de ella la administración de justicia en el ámbito penales la más delicada y la que más obliga al Juez para que pueda emitir una resolución justa. Esta administración que realiza el Juez debe estar inspirada en los principios de independencia, imparcialidad e inmediatez.

Para Bravo (1864), con el paso del tiempo la sociedad ha ido perdiendo confianza en la Administración de Justicia, ha pasado de respetarla a temerla. Muchos de los ciudadanos que acuden a ella desconfían, por la inseguridad en el resultado. Lo más grave es cuando existe motivación política, la balanza de la Justicia no está siempre horizontal, pues con bastante frecuencia aparece desequilibrada.

En cuanto a la administración de justicia nos encontramos frente a un entramado tan complejo que no es fácil de enderezar lo que se ha torcido en los últimos años. En este sistema no participan solo los Jueces aunque son el eje central, en todo caso hay que tener en cuenta a los secretarios judiciales y resto del personal que trabaja en los Juzgados, abogados, policías, e incluso la administración penitenciaria. También la Fiscalía tiene un papel muy importante. (Nieto A., 2008)

La administración de justicia, hoy en día es un problema latente en la sociedad, es por ello de nuestra preocupación en que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren de acorde a la formalidad prescrita.

A partir de las décadas de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, la protección de los derechos humanos y la estimulación del crecimiento económico,

transitan por dos procesos: El reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como la indígena e implementación de reformas a la justicia auspiciadas e impuestas por Norteamérica a través de organismos como el Banco Mundial y la USAID. (García, 2005)

En el ámbito internacional se observó:

Para Burgos (2010), en España el principal problema con la administración de justicia, se debe a los procesos judiciales tardíos, las lentas decisiones de los Juzgados y la calidad defectuosa de sus resoluciones.

La desconfianza sobre la Administración de Justicia es una cuestión que ha calado en la opinión pública. Los abogados también son críticos con el funcionamiento de la misma, ya se apuntó que su opinión sobre el Consejo General del Poder Judicial es negativa. En una encuesta realizada a 5.243 abogados de toda España sobre el actual modelo de la Administración de Justicia, el 88% considera que está en una crisis muy grave y el 83% añade que no ha mejorado en los últimos años, o que ha empeorado. (Abogados. Revista del Consejo General de la Abogacía española, núm. 56, 2009, cit., pág. 6.)

El sistema judicial haitiano se ve afectado por graves insuficiencias de recursos y capacitación, y gran parte de la información recibida de entidades internacionales y nacionales hace hincapié en la necesidad de una reforma inmediata y eficaz de los tribunales y otros aspectos del sistema judicial. Las fallas clave existentes en la administración de justicia identificadas por el propio Estado y por organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales locales e internacionales, son, entre otras, las insatisfactorias condiciones de trabajo de los jueces y otras amenazas a la independencia del sistema judicial; prolongados períodos de detención antes de la acusación y antes del juicio, y sus causas, tales como inexistencia de patrocinio judicial para los acusados en casos penales seguidos contra indigentes y la necesidad de una amplia reforma legal. A su vez esos problemas coadyuvan al problema, más grave, de la impunidad por violaciones de derechos humanos y otros delitos. (Moufhed ,2005)

Por su parte, en el estado mexicano:

Según Pásara (2003), no se evidencian constantes investigaciones sobre la calidad de las sentencias judiciales; porque se busca conocer su carácter cualitativo, el tema es complicado y cuestionable; lo que significa que es necesario implantar mecanismos para evaluar las resoluciones Judiciales, y es una tarea pendiente para lograr la reforma Judicial en México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Chaname (2005), la mayoría de los ciudadanos sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Estos aspectos conllevan a que en la actualidad los ciudadanos se encuentren decepcionados del trabajo del Órgano Jurisdiccional.

La administración de justicia en el Perú necesita un cambio para solucionar los problemas y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los Órganos Jurisdiccionales. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho. (Summar, 2011)

Asimismo, respecto al ámbito local se reconoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al esfuerzo que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resultara insuficiente. (Comentario diario el correo, 2004)

Para Ortiz (2011), el Juez es el eje de la administración de justicia, y para dejar atrás la desorganización institucional proponemos potenciar el aparato judicial, dando paso a la planificación de las actividades administrativas y de justicia. Debe reorganizarse la distribución del personal y del servicio del Poder Judicial, de manera que pueda cubrir con eficiencia las necesidades que presenta.

Los problemas del Poder Judicial en el Perú han surgido algunos temas recurrentes: falta de independencia en relación al Poder Ejecutivo, lentitud e ineficacia en la tramitación de los procesos judiciales y corrupción de los magistrados. Por ello, a partir del año 1995, se han producido sucesivas «reorganizaciones» del Poder Judicial que han intentado solucionar estos problemas. (Alvares, 1990)

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. (Camacho, 2015)

El desprestigio de la Institución judicial y las críticas a quienes lo integran son una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. (Landázuri, C. 2010)

En el ámbito local:

El sistema de justicia padece diversos y complejos problemas estructurales que impiden el cumplimiento del rol central que la sociedad le da en el marco de un estado democrático. Algunos de estos problemas son: el sometimiento político a gobiernos y partidos políticos con el fin de mantener debilitado al sistema de justicia y poder controlar a jueces y fiscales.

El 04 de diciembre de 1993, cuando por Resolución Administrativa N° 061-93-EC-PJ se pone en funcionamiento la Corte Superior de Justicia de Cañete, por cuanto en el año 1992, por Decreto Ley N° 25680, de fecha 18 de agosto de ese año, se había creado el Distrito Judicial de Cañete, que extiende su competencia geográfica a las Provincias de:

- Cañete (16 Distritos): Chilca, Mala, San Antonio, Santa Cruz de Flores, Calango, Asia, Coayllo, Cerro Azul, San Luis, San Vicente de Cañete, Quilmaná, Imperial, Nuevo Imperial, Lunahuaná, Pacarán, y Zuñiga.

- Yauyos (33 Distritos): Alis, Allauca, Ayavirí, Asángaro, Caca, Carania, Catahuasi, Chocos, Cochabamba, Colonia, Hongos, Huampará, Huancaya, Huañec, Huangáscar, Huantán, Laraos, Nincha, Madean, Miraflores, Omas, Putinza, Quinches, Quinocay, San Joaquín, San Pedro de Pilas, Tanta, Tauripampa, Tomas, Tupe, Viñac, Vitis y Yauyos

De esta manera, los justiciables contaron con un mejor acceso a la justicia y así poder realizar un control de las actividades de los órganos jurisdiccionales.

Para Huertos (2012) la moderna doctrina, considera que el juez, en su rol de hacer justicia, debe ser totalmente independiente, ello significa que el juez decidirá cada caso puesto en su conocimiento con la aplicación de la norma jurídica y el espíritu que le da su sustento real procurando hallar la recta solución.

Ahora, nos toca referirnos al surgimiento de la protección legal de los bienes culturales y/o históricos en nuestra legislación, que inicialmente acogió las sugerencias de la UNESCO, plasmándola en la norma constitucional; pues, las primeras medidas de protección del patrimonio cultural tenían carácter administrativo, posteriormente quedaron convertidas en leyes especiales y, ante el crecimiento acelerado de la delincuencia cultural se regularon normas de carácter penal que se plasmaron en cuerpos normativos (código penal).

En el ámbito institucional universitario

En la Universidad Los Ángeles de Chimbote, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de

Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

En el presente trabajo a investigar será el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete - Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Liquidador Transitorio de Cañete donde se condenó a la persona de P.L.R. (código de identificación) por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de B.D.L.I. (código de identificación), a dos años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de dos años , debiendo cumplir estrictamente el sentenciado las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio señalado en autos, sin previo aviso al Juzgado, b) Cumplir con el pago total de las pensiones devengadas , el cual ascienden a un mil quinientos y seis nuevos soles con veinte céntimos, en el plazo de tres meses a partir de la expedición de la presente sentencia; y c) Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades debiendo firmar el libro respectivo; debiendo cumplir todas estas reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas señaladas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y fija: En trescientos nuevos soles, por concepto de reparación civil que el sentenciado abonará a favor del menor agraviado, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

El presente proceso concluyó luego de un año, tres meses y veintiocho días, respectivamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00510-2009-0-0801-JR-PE-01del Distrito Judicial de Cañete-Lima, 2014?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00510-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete-Lima, 2014.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, y la reparación civil.**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

El objetivo trazado, permitió hacer una valoración del expediente estudiado, y así realizar una buena crítica con respecto a las sentencias emitidas, mediante este estudio podremos controlar el rol que están ejerciendo nuestros operadores de Justicia.

Mediante el presente estudio hemos logrado evidenciar como se está llevando a cabo la administración de justicia, si las sentencias emitidas por los Juzgados están acorde a derecho y si cumplen con los parámetros establecidos para redactar una resolución judicial.

El fin principal del presente proyecto, fue realizar un exhaustivo trabajo de investigación, con lo cual podríamos evidenciar cual es la situación de las sentencias emitidas en nuestra localidad, si los Jueces están cumpliendo cabalmente con su rol de motivar las resoluciones, ya que es un principio fundamental de la administración de justicia.

En esta línea podemos precisar que, para llegar a obtener buenos resultados en el desarrollo de la Administración de Justicia, los operadores de Justicia deben tomar conciencia y emitir decisiones ajustadas a ley, para ello también debe tomarse en cuenta que las resoluciones emitidas por los Órganos Judiciales deben contar con un lenguaje sencillo para que así los justiciables involucrados en el proceso puedan comprender su contenido sin problemas.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En el Perú, los delitos de omisión de asistencia familiar obtienen carta de naturaleza a través de la Ley N° 13906, del 24 de enero de 1962, que bajo el nombre de “Ley de Abandono de Familia” introdujo la figura que ahora comenta en Código Penal de 1924. Dicha Ley fue dictada durante el gobierno de Manuel Prado, siendo promovida por la Diputada Matilde Pérez Palacios.

Para Saavedra (2016), quien realizó su trabajo de investigación en la ciudad de Cañete, el cual tenía como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el cual luego de su investigación pudo demostrar que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, a través de esta investigación podemos darnos cuenta que en investigaciones anteriores se demuestra una buena actividad jurisdiccional.

Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la

posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.

f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

La diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.(Couture, 2001)

Por su parte, Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a) Se ha observado acerca de las sentencias en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.

b) Por, sobre todo, en el caso de las sentencias examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables.

c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso.

d) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas.

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitiva debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia.

ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento.

iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Para Sosa (1956), el delito de asistencia familiar, resulta ser un delito característico del siglo XX, constituyendo el núcleo moderno más importante del Derecho Penal Familiar, su origen suele ser ubicado en la Ley Francesa del siete de febrero de 1924.

El antecedente más antiguo se encontraría en la británica “Act for the punishment of idle and disorderly persons and vagabonds” de 1824. Le sigue el Viejo Continente también, el Código Penal Belga de 1867, el Código Penal Alemán de 1894, el Código Penal Noruego de 1902, la Ley Belga del quince de mayo de 1912 sobre protección de la familia, el Código Penal Ruso de 1962 y la Ley española de 1942.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Para Caro (2005), las garantías en el proceso penal peruano se exigen como una delimitación de actuación de la justicia penal, de ahí que es importante resaltar y ajustar de acuerdo a la necesidad de la sociedad, las garantías son los valores fundamentales que respaldan la Constitucionalización del proceso penal.

Para Chirinos (2007), nuestra constitución es su art. 139, prescribe las garantías que se aplican al derecho en general.

Coincidimos con la postura del Dr. Caro, pues las garantías constitucionales respaldan un debido proceso y respeto estricto de los derechos de las personas.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo segundo numeral 24 inciso "E" de nuestra Constitución Política configura una norma directa y vinculante para todos los poderes públicos, que opera tanto en las situaciones extrapenales, pero sobre todo en el ámbito procesal, siendo de trascendental importancia en el régimen jurídico de la prueba penal.

Para Cordon (1995), para aceptar el principio de presunción de inocencia, es necesario de que después del desarrollo del juicio no existan suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad del auto, este principio decae cuando si existen pruebas directas o indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria.

Para Ascencio (2003), La presunción de inocencia no es un principio informador, sino es un derecho fundamental que debe ser tomado en cuenta por todos los Órganos Judiciales, siendo reclamable incluso en la vía de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. (Cántaro A, 2005)

Para Ferrajoli (2004), la presunción de inocencia más que una garantía de libertad y de verdad, es una garantía de seguridad para los ciudadanos, por lo cual en un Estado de Derecho los ciudadanos deben de tener plena confianza en la justicia.

Por su parte, el NCPP reconoce el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo II del Título Preliminar del NCPP que prescribe: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Ore (2016), citando a Fernández López nos dice que: la presunción de inocencia como regla probatoria supone la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria. De otro lado, y si bien la consecuencia es la misma (declaración de inocencia del acusado), la función de la regla de juicio asume el papel relevante en un momento posterior, concretamente cuando tras la valoración de la prueba practicada con todas las garantías (esto es, cuando ha sido superada la presunción de inocencia desde el punto de vista de su función como regla probatoria), el resultado que de ella se deriva no es concluyente y , por tanto, impide que el órgano jurisdiccional resuelva conforme a él. En estos casos la duda como consecuencia de una actividad probatoria de cargo insuficiente debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la aplicación de inocencia.

A nuestro entender el derecho a la presunción de inocencia le brinda a un procesado el derecho a ser tratado como inocente, mientras que no se demuestre su culpabilidad, claro está que esto se da a través de un debido proceso y con medios probatorios que sirvan como sustento.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés, exp. N° 8605_2005_AA7TC-

Para Gimeno (2004), el derecho de defensa es público y le asiste a todas las personas a quien se le pueda atribuir la comisión de un delito, con lo cual se garantiza que el imputado pueda contar con un Abogado defensor y así puedan ambos realizar una postulación en la cual puedan oponerse a la pretensión punitiva en su contra, y hacerlo valer en el desarrollo del proceso.

Para Maier (2004), el derecho de defensa no solo le asiste al imputado, pues también harán uso de este derecho las demás partes procesales, tales como el actor civil, el tercero civil responsable.

Para Águila (2009), el derecho de defensa es la facultad que goza toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo tipo de proceso donde se vea involucrado. En materia penal, el derecho de defensa se constituye en una garantía fundamental e irrenunciable que da legitimidad del proceso. Existe una defensa material y otra técnica.

-La primera es la defensa que hace la propia persona, conocida también como autodefensa o defensa sobre hechos. Algunas manifestaciones concretas del derecho de defensa material lo encontramos en las siguientes normas:

.El derecho a la libertad de declaración del imputado previsto en los artículos IX inciso 2 literal e del NCPP.

.La autodefensa material del acusado en el juicio oral previsto en el artículo 39 del NCPP.

- La segunda es la defensa que realiza el Abogado Defensor, de ahí que se llame defensa técnica o defensa de derecho. En tanto que el derecho a la defensa técnica lo encontramos desarrollado en las normas siguientes:

.Artículo 80 del NCPP que prescribe el derecho a la defensa técnica.

.Artículo 84 del NCPP que prescribe los derechos del abogado defensor.

Es atinado el comentario del Dr. Gimeno, pues el derecho de defensa recae sobre todos los ciudadanos, mediante este derecho podremos ejercer un contradictorio frente a un proceso que estamos siguiendo.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Carocca (2005), el debido proceso es una garantía de carácter general, por ello constitucionaliza las garantías establecida en nuestra constitución ordinaria, puesto que estas garantías están destinadas a controlar una correcta administración de justicia, para así evitar el incumplimiento de alguna de ellas y desarrollar un proceso injusto.

Para Mixan(1999), en resumen cuando el proceso penal se realiza observando los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y además el proceso penal se desarrolla observando lo que establece la ley, se puede afirmar que se está respetando el debido proceso, pero si por el contrario, se realizan actos procesales que vulneran los derechos constitucionales o los principios o garantías de la administración de justicia penal, se afirma una vulneración al debido proceso. Así por ejemplo un Juez realiza una audiencia de prisión preventiva sin que el imputado cuente con un abogado defensor, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado y con ello se afectaría a su vez el debido proceso.

San Martin (2000), señala que el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso, busca en suma rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

A través del Debido Proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. (Bustos Ramírez, 2006)

Según Fix Zamudio (1991), el debido proceso garantiza los derechos de la persona humana y esto implica una protección procesal a través de las instituciones procesales, a través de este conducto es posible obtener la realización y eficacia de esta garantía constitucional.

Sánchez (2004), señala que se entiende por debido proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías reflejadas en las previsiones normativas de la Ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto a los términos procesales.

Para el cumplimiento de esta garantía se debe respetar en todo el proceso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Juez Natural: Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos.
- Derecho a ser oído: Consiste en la facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano competente.
- Duración razonable del proceso: El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación del imputado, en el menor tiempo posible.
- Prohibición de doble juzgamiento (*Ne bis in ídem*): La prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada.

El Tribunal Constitucional bajo el concepto de proceso regular que abre su posibilidad de acceso al conocimiento de las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, ha definido el debido proceso como un mecanismo rodeado de elementos compatibles con la justicia (STC. Exp. N°.16-2001-HC/TC, Asunto García Boza, de 19 de enero de 2002)

Luego de realizar una investigación, podemos concluir que el debido proceso es una garantía de carácter obligatorio, esto quiere decir que si a un procesado se le vulnera el debido proceso, esto sería nulo de derecho, pues no ha sido procesado con las garantías que manda la norma.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Para Cobo del Rosal (1999), el derecho a obtener tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales no es sino un derecho fundamental a que los Jueces motivadamente respondan a las solicitudes de la partes. Así, este derecho corresponde tanto a la parte acusadora como a la parte acusada, entendiéndose por resolución motivada la que contesta a todo lo que se cuestione o se alegue durante el proceso; y motivadamente significa, en el terreno lógico jurídico, que se expongan los razonamientos o motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa.

San Martín (2000), manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho autónomo en que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso, b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho, c) derecho a los recursos legalmente previstos, d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Para Asencio (2003), la tutela jurisdiccional es un derecho autónomo que encierra los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada a derecho; c) derecho a los recursos impugnatorios; y, d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

En palabras de Reyna (2016), el principio de tutela jurisdiccional constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea del “debido proceso legal”, indicativo de ello es la vinculación existente entre el debido proceso y tutela jurisdiccional en el párrafo 3 del artículo de la Constitución Política.

Este principio comprende:

- El derecho al acceso a los tribunales.
- El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.
- El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.
- El derecho a un recurso legalmente efectivo.

Siguiendo la línea del Dr. Asencio, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva engloba los derechos de las personas que se encuentren en un conflicto, este derecho es totalmente gratuito. El estado tiene la obligación de atender a los ciudadanos y resolver sus controversias.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Está conformada por el susodicho de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, estándoles expresamente vedados a cualesquiera otras ordenes de funcionarios el ejercicio de aquella facultad. (Moreno, 1995)

La unidad de la función jurisdiccional ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la fragmentación jurisdiccional, y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del poder judicial. (Exp. N° 0023_2003_AL7TC)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El art. 139.1 de la Constitución Nacional impone que el proceso debe ser realizado por el correspondiente órgano del Poder Judicial, estableciendo que “no hay proceso judicial por delegación o comisión”.

Juez legal: Es el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

Para Águila (2009), este principio nos hace referencia a que antes de la existencia de la comisión de un delito ya está predeterminado por ley, el Juez legal competente para conocer el caso. Este principio comprende:

- Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia, imposibilidad de constituirlo posteriormente.
- Que su régimen orgánico y procesal no permite calificarle como un Juez ad hoc o excepcional, prohibición de jueces especiales o extraordinarios.
- Que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso en concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para Pico (1998), A través de la garantía de imparcialidad se garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin es buscar que el derecho sea efectivo para así conseguir un proceso revestido de todas las garantías.

Desde una perspectiva analítica es posible separar imparcialidad, independencia y neutralidad; Juez independiente es el que dentro del espacio competencial que le viene constitucionalmente reconocido con carácter exclusivo lleva a cabo su función de aplicar la ley; Juez imparcial es el sometido a la ley, cuya decisión debe ajustarse a sus mandatos; por último, si bien el Juez, por definición, ha de ser imparcial, en

cambio no ha de ser neutral, en tanto se entienda este concepto como algo más que objetividad. “El Juez no tiene que permanecer equidistante entre los diversos intereses hechos valer en el proceso y resolver salomónicamente el conflicto, si no que ha de decirlo según Ley, es decir, llevando al caso en concreto el mandato general y abstracto en que democráticamente se ha plasmado la voluntad general. No implica de este modo distanciamiento parejo de los contendientes si no el examen de la contienda con objetividad y la emisión de un pronunciamiento. (Pedraz E., 2000)

Binder (1999), refiere que el principio de independencia puede predicarse tanto del poder Judicial como respecto del Juez. En el primer caso, se concibe al Poder Judicial como una institución estatal que no se encuentra subordinada a ningún otro poder del estado, ni administrativa ni políticamente. En el segundo, se exige la indisponibilidad del Juez ante presiones u órdenes que provengan de otros poderes estatales, sujetos procesales o personas ajenas al proceso, tales como los medios de comunicación, partidos políticos entre otros.

También surge la necesidad de implementar un conjunto de mecanismos jurídicos que estén encaminados a que la actuación del Juez sea, en lo posible, apegada al Derecho. Entre estos mecanismos o garantías tenemos:

_La Inamovilidad. Todo sistema que obligue a los Jueces a estar en continua expectativa respecto a su estabilidad genera una incertidumbre que resulta nociva para la administración de justicia, pues este sentirá la necesidad de fallar, no acorde a su libertad de criterio, sino acorde a lo que considera útil y necesario para su permanencia en el cargo.

_La estabilidad remunerativa. Para dejar al personal judicial entre ellos al Juez libre de influencias derivadas de una situación económica débil, donde se pudiera torcer el criterio judicial por móviles de naturaleza económica, el Estado debe garantizar la independencia económica de los Jueces y magistrados mediante una retribución digna.

_Prohibición para ejercer otras actividades incompatibles con el cargo. Siendo que la independencia busca garantizar la libertad de criterio del Juez, resulta imperativa la necesidad que el Juez se dedique únicamente a la actividad

Jurisdiccional, puesto que el ejercicio de otras actividades inconciliables con el cargo podrían vulnerar su independencia.

El investigador manifiesta que a través de este principio los justiciables obtendremos una justicia correcta, un Juez garantista y probo es aquel que es independiente e imparcial, es por ello que el poder judicial es un órgano autónomo, que no debe rendir cuentas a ningún poder del Estado.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2000), Esta garantía funciona contra la persona a quien se le imputa un delito, sin que a ello obste que se formule en sede Judicial o Extrajudicial; Policía, Fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier estadio del proceso o se tenga o no formalmente la calidad del imputado.

Para Tedesco (2001), la declaración del imputado debe ser libre y está compuesto por dos caras diferentes: por un lado, el derecho a ser oído, fundamento del derecho de defensa; y por otro, por su derecho para callar, derecho que protege a la persona contra toda obligación que implique, no importando de qué manera, su autoincriminación.

Jauchen (2007), nos menciona que con el triunfo de la Ilustración y la Revolución Francesa, el acusado paso, de ser considerado objeto de la investigación, a convertirse en sujeto de derechos, restaurándose de esta forma un aserie de derechos a su favor, entre los cuales destaca el antiguo derecho y principio *nemo tenetur ipsum accusare*, esto es que ninguna persona está obligada a inculparse.

También nos dice que el derecho a la no autoincriminación debe ser entendido como el derecho en virtud del cual, la administración de justicia no puede obligar al imputado a declarar en su contra ni a suministrar pruebas que lo incriminen.

El tesista apoya el criterio del Dr. Tedesco, en ningún estadio del proceso el imputado debe ser obligado a declararse culpable, y esta tesis se sustenta también en que la

declaración del imputado no puede ser usada en su contra, no es un medio de prueba y si se utiliza debe ser a favor de este.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho de todo ciudadano, a todo los que sean parte en un proceso penal o un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída en plazo razonable y sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos jurisdiccionales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. (Vega, 1994)

Para Cordon (1995), el derecho a un proceso sin dilaciones no se sustenta con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterio objetivos congruentes con su enunciado genérico.

El desarrollo de la investigación nos permite manifestar que el derecho a un proceso sin dilaciones es fundamental en el desarrollo de un proceso, pues los justiciables desean y tienen derecho a que se les resuelva el conflicto con celeridad, sin trabas ni burocracia dentro del proceso. Pues es sabio recordar que una justicia que tarda ya no es justicia.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Por lo general el proceso penal culmina mediante un pronunciamiento judicial firme, plasmado en una sentencia jurisdiccional, que en virtud de los efectos que esta adquiere (consentida y/ o ejecutoriada), asume la calidad de “Cosa Juzgada”, cuando ha sido objeto de pronunciamiento por la última instancia jurisdiccional, ora porque la misma no ha sido objeto de impugnación en el plazo legalmente establecido. Un fiel respeto hacia la seguridad jurídica que se sostiene axiológicamente en la idea de Estado de Derecho, exige que las sentencias jurisdiccionales que adquieren la calidad de cosa juzgada sean irrevisables e inimpugnables por ningún tribunal de justicia. (Peña, 2011)

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de Cosa Juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Para San Martín (2000), la garantía de publicidad, exige el desarrollo de los principios de oralidad, inmediación y concentración, sin estos principios la publicidad perdería su naturaleza y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transforma en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una relación fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso.

Para Sánchez (2004), para que exista publicidad las audiencias deben ser públicas, con asistencia de los ciudadanos, afín de dotar de plena validez a la actuación jurisdiccional, imprimiendo transparencia en el control ciudadano, es la forma que la ciudadanía puede tener conocimiento del delito que se juzga y de la forma que se realiza el juzgamiento.

Para Ore (2016), siendo que la aplicación de la ley penal es de interés público, en el proceso penal, la publicidad constituye un elemento necesario para demostrarle a la sociedad que la aplicación del derecho objetivo se ha impuesto sobre el autor que infringió una norma jurídico-penal.

A decir de Roxin (2000), su significado esencial reside en consolidar la confianza en la administración pública, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia. Esta falta de afectación del fallo judicial por influencias ajenas a la causa no está amenazada únicamente por

restricciones contrarias a la ley, sino, también por ampliaciones inadmisibles de la publicidad. Por ello solo está garantizada la publicidad directa de las salas de audiencias, porque la publicidad masiva del público de televisión o de radio no solo puede modificar imprevisible el comportamiento del acusado y de los testigos, sino también convertir al tribunal, con mucha más facilidad en víctima de los prejuicios y expectativas extendidos.

El investigador coincide totalmente con el Dr. Sánchez, pues si partimos de la teoría de la publicidad, es un medio idóneo de fiscalizar a nuestros operadores de justicia, así podremos tener contacto directo y saber si están realizando una buena labor.

También es preciso manifestar que con el Nuevo Código Procesal Penal se realiza este principio, incluyendo la oralidad y el contradictorio.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Es una máxima fundamental del Debido Proceso Penal al derecho de impugnación que tienen los justiciables; así la Constitución Política al consagrar en el art. 139 inciso 6, el derecho a la pluralidad de instancia, en términos correctos el derecho a la “doble instancia”. Las resoluciones judiciales que se dictan en un proceso penal producen efectos jurídicos de alto contenido gravoso, en tal medida, es justo y razonable que ante un posible equivoco o error del Juzgador, el individuo afectado con la medida tenga la posibilidad de acudir a una instancia superior, a efectos que se revise la resolución impugnada, tanto en la forma como en el fondo. (Peña Cabrera, 2011)

El contenido del derecho a la doble instancia ha sido propuesto por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 9 de julio de 2002 (Exp. N°.1323-2002-HCV/TC) como derecho que: “Garantiza a los justiciables en la sustanciación del proceso, cualquiera sea su naturaleza, puede recurrir las resoluciones judiciales que lo afecten, ante la autoridad jurisdiccional superior”.

Para Águila (2009), este principio de instancia plural plantea la posibilidad de que los fallos judiciales que desfavorecen a los justiciables sean objeto de revisión por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. Este principio reconoce que los

Juzgadores son seres humanos que pueden cometer errores que pueden afectar a las partes.

Para Pérez (2006), un aspecto a tener en cuenta es que el principio de pluralidad de instancias exige que el segundo juzgamiento se encuentre delimitado por el objeto de la apelación. Así, la decisión del *ad quem* estará circunscrita únicamente a lo que ha sido objeto de apelación (*tantum appellatum quantum devolutum*).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Para Cordon (1995), el principio de igualdad de armas es un derecho fundamental prescrito en la constitución, y garantiza que las partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Para Esparza (1995), dirigir el principio de igualdad de armas en un proceso penal no es tarea fácil, ya que el imputado es sometido a una investigación penal aun en contra de su voluntad, de ahí, que se impongan medidas coercitivas de naturaleza personal. En tal sentido, el modelo adversarial, propuesto en el NCPP, supone un enfrentamiento entre el Ministerio Público y la defensa, pero, el imputado no cuenta con los mismos mecanismos del Fiscal para enfrentar la acusación en su contra.

En afecto valga apuntar, que sociedades como la nuestra, las desigualdades son más que evidentes, desde la indefensión que se presenta en sede policial, hasta en calificación de los centros de carcelería, donde los clientes bajos de la Justicia penal son quienes reciben el trato más duro e inhumano del sistema, incompatible con el trato que reciben procesados y condenados pertenecientes a las clases socioeconómicas más poderosa del país. (Asencio, 2003)

El punto a criticar en este principio está claro para el investigador, pues al haber tenido acceso a palpar el desarrollo de un proceso judicial, si bien es cierto el procesado en un proceso penal puede ofrecer sus medios de descargo, es preciso mencionar que el Ministerio Público tiene más mecanismos (peritos, instituciones a su cargo, etc.) que el

procesado y ello conlleva un desequilibrio de igualdad en el desarrollo del proceso.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Para Franciscovic (2002), la garantía de motivación consiste en la exigencia de que el Juez debe fundamentar sus resoluciones, la cual debe contar con base jurídica y también debe resolver sobre todos los razonamientos que este ha tenido para llegar a este resultado, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

Según el art. 394 inc. 3 del NCPP, la fundamentación de la sentencia debe tener una motivación definida con claridad, fino razonamiento y sobretodo que desarrolle los fundamentos de hecho, derecho.

Mediante esta garantía se exige al magistrado a que fundamente sus resoluciones, que se pronuncie con respecto a todo lo actuado en el proceso, y también sobre todos los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Para Ascencio (2015), el derecho a utilizar los medios de prueba, es el derecho fundamental de toda persona a que se reciban y actúen los diferentes medios que afirmaran algo, medios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el *Ius Puniendi*

El poder punitivo es todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente. El poder punitivo es manifiesto cuando se habilita como tal en leyes penales manifiestas (el CP y las leyes penales especiales) y es latente cuando se oculta bajo otras formas jurídicas establecidas en leyes eventualmente penales o en leyes penales latentes. Todo ejercicio

del poder punitivo latente debe ser controlado por los jueces para que adopte la forma manifiesta o para hacerlo cesar. (Zzafaroni, 2009).

Para Zzafaroni (2009), el derecho penal es una ciencia, que se encarga de las leyes que interesan a las partes en un proceso penal y en base a ellas se cimientan las teorías. De las leyes se deducen normas, pero estas no son objetos reales, si no elementos lógicos necesarios para la construcción de la teoría.

Para Rojas (209), el ejercicio del poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad en general. Por tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social-general. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de políticas criminales no se agotan con la descripción típica de estas conductas ilícitas, sino también entre otros, con la ejecución de la pena.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La palabra jurisdicción proviene de las palabras latinas “*ius dicere*”, que significan declarar el derecho, y por lo tanto la jurisdicción en sentido amplio, designa a la función de administrar justicia, para impedir la autodefensa violenta de los intereses particulares.

Para Ascencio (2016), al ser la jurisdicción una actividad pública, tenemos que esta como expresión de la Soberanía del Estado, es la misma en todos los campos del Derecho, por lo tanto, la distinción que se plantea en doctrina entre jurisdicción pena, jurisdicción civil, jurisdicción constitucional, jurisdicción militar, jurisdicción administrativa, entre otras, resulta ser una falacia porque en realidad lo que varía es solo la naturaleza del litigio en torno al cual gira el acto jurisdiccional.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el

derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica.

Debemos entender la jurisdicción penal, como una especie de poder por la que el Estado, a través de los tribunales especialmente adscritos, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas. (Asencio, 2003).

El investigador recuerda claramente su paso por la universidad, y tiene cristalizado el primer concepto que recibió sobre jurisdicción, el cual fue que es el poder-deber que el estado le brinda a los magistrados para conocer y resolver conflictos , atender a los justiciables y permitirle hacer uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.3.2. Elementos

Elementos de la jurisdicción según Alsina:

Notio.- Potestad del Juez para conocer de un conflicto de intereses. Es la capacidad que tiene el Juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

Vocatio.- Es la facultad que tiene el Juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y así llegar a la verdad concreta.

Coercio.- Es la facultad que tiene el Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los cauces normales y se cumplan los mandatos judiciales.

Iudicum.- Es la facultad que tiene el Juez de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente decidir la aplicación de una norma legal al caso específico.

Executio.- Es la facultad que tiene el Juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, apercibimientos u otros medios que la ley le faculte.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Leone (1963), la competencia es la esfera de la jurisdicción de la cual esta investido el órgano jurisdiccional.

El fin práctico de la competencia penal consiste, por tanto, en distribuir las causas entre los diversos Jueces instituidos por la ley; entre ellos ha de repartirse la tarea judicial, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos unos u otros jueces- (Claria, 1960)

Para San Martín (2000), el art. 143º de la nuestra Constitución consagra al Poder Judicial como una organización integrada por una pluralidad de órganos jurisdiccionales, todos los cuales ejercen potestad jurisdiccional.

La reglamentación de la competencia penal se encuentra en gran parte en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, el pronunciamiento más específico e importante está en el Nuevo Código Procesal Penal en su art. 19.1.

Para Ore (2016), la competencia como criterio de asignación de los asuntos penales, tiene como finalidad la siguiente:

.Aliviar la carga procesal, es decir, consignar criterios por los cuales se puede distribuir los asuntos judiciales a determinados Jueces o tribunales, garantizando una mayor efectividad en el desempeño de las actividades judiciales, reduciendo costo y tiempo (art.82.24 LOPJ).

-Citando a San Martín, nos dice que también una finalidad de la competencia buscar la especialización de la Justicia, buscando de esta forma, por un lado, elevar el nivel de preparación de nuestros Jueces en sus respectivas materias y por otro lado otorgar mayor seguridad jurídica a los justiciables respecto del desarrollo de su proceso y aplicación de la norma penal (art. 27 LOPJ).

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Objetiva, es el ámbito en el cual legalmente se puede ejercer la jurisdicción. Territorial, es el ámbito geográfico donde el Juez le está permitido aplicar la ley penal sustantiva; y, por conexión, cuando existe relación o conexividad entre dos o más procesos. (Peña, 2011)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Peña (2011), la acción penal es poder-deber que tiene el Estado para poder perseguir los delitos y faltas que se efectúen en el territorio nacional, es una facultad que se sostiene sobre la función protectora de los bienes jurídicos tutelados.

Para Águila (2009), la acción penal significa poner en movimiento el aparato judicial a través del ejercicio de derecho de iniciar un proceso, así como también, el derecho a formular acusación y al juicio, siendo estos derechos concedidos al Ministerio Público o a los particulares en casos de querrela o cuando la ley lo faculte, con la finalidad de alcanzar la justicia.

Según la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo, por lo que desde ese enfoque, es un poder-deber de activar la jurisdicción penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto.

Para Pisapia (1988), la acción activa el derecho penal, en pocas palabras el derecho que se tiene de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica, y que además se trata de una iniciativa típicamente dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo.

Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

La acción penal importa el análisis de dos perspectivas: a) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función; b) como el derecho de acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional. (Sánchez, 2004).

Conforme lo establece el artículo 1 del NCPP, la acción penal es pública y su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público, el que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. Asimismo esta norma establece que en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente mediante la presentación de querrela y finalmente en los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo, no obstante el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización para hacerlo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

- **La acción penal pública.** - Es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el juez, según de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Los delitos de acción pública constituyen la regla absolutamente general en nuestro sistema.

- **La acción penal privada.** - Es la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia para hacer perseguir las responsabilidades de un hecho punible. Es un derecho inherente a todas las acciones de obras del ser humano.

En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien, además, puede ponerle término cuando quiera, son muy pocos los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Peña (2011), la acción penal tiene las siguientes características:

- Es pública, en la medida que surge ante una pretensión de derecho público, el ejercicio persecutorio y sancionatorio del delito se le confiere en exclusiva al Estado que se configura en sus relaciones con los ciudadanos a partir de un orden jurídico y político sostenido en el contrato y consenso social.
- Es obligatoria, el ejercicio y consiguiente promoción de la acción penal por parte del fiscal es de naturaleza obligatoria; en otras palabras: la acción penal es de carácter indisponible por parte del agente fiscal, en razón del interés público que sostiene su actividad persecutoria y en su vinculación a principio de legalidad.
- Es indivisible, es decir es unitaria. La acción penal debe comprender a todos aquellos que han intervenido en la comisión del injusto penal, sin interesar el grado de participación delictiva.
- Es intransmisible, por cuanto no se transmite a ningún título, ni por pasiva ni por activa, la acción penal se dirige al Juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en justiciable o en sujeto pasivo del proceso.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El artículo 60° del Código Procesal Penal señala las siguientes funciones del Ministerio Público:

- El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- El Fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando esta es legalmente procedente; tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer. (San Martín, 2000)

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Levene (1993), el proceso penal es el conjunto de normas que sirven para regular toda la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la estructura del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran, y la actuación de Juez y las partes en la situación del proceso.

El proceso penal es el único instrumento para actuar el Derecho Penal, al que ha de someterse tanto el Estado como el ciudadano, quien no puede renunciar a las garantías jurisdiccionales para autoimponerse una pena sin pasar por el proceso. (Gimeno, 2004)

El proceso es el instrumento de que se sirve el Estado, por la mano del Juez, para establecer el orden jurídico alterado con relación a los bienes de la vida, y en consecuencia, el Derecho Procesal Penal, que regula el proceso, es instrumental respecto del derecho material. (Oderigo, 1958)

Para San Martín (2000), se puede definir al derecho procesal penal, como el medio por el cual se materializa el derecho penal, el cual regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal.

Muñoz (2000) El proceso penal de un Estado de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una

condena solo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente pueda darse como probado.

Para Ore (2016), el proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *Ius Puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo y así sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Para Muñoz (2003), mediante este principio entendemos que, para la intervención punitiva estatal, como para la configuración del delito y la determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias de este, se debe tener en cuenta el revestimiento de legalidad, “el imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Las acciones que no lesionan o afectan a terceros están fuera del poder del Estado. Todo el derecho sirve a la realización de la persona, de modo que no puede imponerle una moral o asumir posiciones paternalistas en ningún mito transpersonal. El derecho garantiza la autonomía moral que es esencia de la personalidad, por lo que implica que admite la posibilidad de lo inmoral, por ende, no hay delito sin afectación de un bien jurídico ajeno. (Zzafaroni, 2009)

Para Polaino (2004), el principio de lesividad nos exige que para considerar un delito como tal, sea necesario corroborar la vulneración de un bien jurídico protegido.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Para Águila (2009), el principio de culpabilidad penal tiene como objetivo acreditar que el agente es culpable de los hechos cometidos, pero para que este pueda ser considerado como autor de un delito, esta acción debe estar tipificada. La culpabilidad es el reproche a la conducta del investigado ya que este actúa de una forma contraria al ordenamiento jurídico.

Este principio descansa en el aforismo “*nula poena sine culpa*”, el cual quiere decir que no le podrá imponer una pena a una persona si es que no está debidamente comprobado que es culpable. Este principio también tiene una función de limitación a la sanción penal que se le tendría que imponer a una persona por infracción al ordenamiento jurídico, porque la pena que se impondrá no puede ser mayor a la culpa del procesado.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Rojas (2009), se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Para Arana (2014), el principio acusatorio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con alguno de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el

delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el Juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino se comporta como un Juez de decisión y de garantías.

Asencio (2003), señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

- Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública.
- La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del Juez sentenciador.
- Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión.

Para Pedraz (2000), para el proceso penal rige el principio acusatorio donde la actuación de la persecución penal se realiza al margen del agraviado, pues, este se constituye en un instrumento de naturaleza pública que debe realizarse en base al poder-deber que asume el estado para perseguir y sancionar las conductas más reprobables de los hombres.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento, constituye el objeto del proceso penal, así se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2000).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para Barreto (2006), el principio acusatorio afirma que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, se producirá su indefensión si por sorpresa es blanco el acusado de imputaciones nuevas, hechas valer cuando han terminado sus posibilidades de defensa.

La congruencia o correlación es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las peticiones exigidas por las partes. (Casación Penal N°. 09-2010/TACNA).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Guillén (2001) sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

Mixan (1999), señala que uno de los fines del proceso penal es el descubrimiento de una verdad concreta y agrega que, en el tipo de proceso penal diseñado para buscar la verdad concreta, la tarea es generalmente compleja y de suma responsabilidad, tanto porque ella no brota espontáneamente, cuanto porque como ya está advertido, tampoco se la ha de buscar a como dé lugar, si no aplicando el método legítimo diseñado por el ordenamiento jurídico garantista.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos

De otra manera Sanchez (2004) señala que las características del proceso penal sumario son:

A) La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

B) El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias;

C) No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

D) La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley.

E) En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente.

B. Regulación

DECRETO LEGISLATIVO N°124

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Están destinados a la composición de cualquier tipo de relación jurídica. A ellos pueden, pues, acudir las partes para solucionar su conflicto con la sola excepción de aquellas materias que hayan de ser ventiladas a través de un procedimiento especial. Ordinarios y plenarios se caracterizan por la plenitud de su cognición. Las sentencias en ellos recaídas gozan de la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada y, de modo particular, el efecto negativo o excluyente. Mayor incremento de las garantías de las partes y de las posibilidades de alegación, prueba o impugnación.

B. Regulación

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Características del proceso sumario

Según Sánchez, (2004), las características del proceso penal sumario son:

- La forma del inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.
- El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias.
- No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediatez, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los

centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

- La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley.
- En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. (p. 906).

Según García, (1982) las características del proceso penal sumario son:

- ♣ Se abrevian considerablemente los plazos.
- ♣ La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- ♣ Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- ♣ Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- ♣ Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según Mixan (1999), el nuevo proceso penal se caracteriza por tener los siguientes aspectos:

.La clara distinción de funciones de los sujetos procesales (función de investigación, función de garantía y función de juzgamiento) derivada del principio acusatorio.

.La oralidad, pero ya no solo como metodología y esencia del juicio oral sino como método para la adopción de decisiones importantes que se adoptan con anticipación a juicio.

.La protección irrestricta de los derechos fundamentales tales como la libertad, la defensa del imputado, el derecho a un plazo razonable de investigación y juzgamiento, entre otros.

La clara propuesta de cambio respecto al modo de litigación en el proceso penal, derivado del carácter adversarial del modelo y de la importancia de los principios de contradicción, inmediación, oralidad e igualdad procesal.

EL PROCESO PENAL COMÚN

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del CPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (Sección I, artículos 321_ 343), etapa intermedia (Sección II, artículo 344_ 355) y el juzgamiento (Sección III, artículos 356_ 403).

PROCESOS ESPECIALES

Se establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata de:

a) Proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de la carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

b) Proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub_ clasificaciones: el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos y el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

c) El proceso de seguridad

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado conforme a las reglas que establece para ello el Código Penal.

d) El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera especialmente para los casos de delito cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir en los que interviene el ministerio público.

e) El proceso de terminación anticipada

Destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, uno de las fórmulas de aceleramiento procesal adoptadas por el CPP.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

En el proceso judicial en estudio no se interpusieron medios de defensa técnica por parte del inculcado, empero desarrollaremos estas instituciones jurídicas por un tema didáctico.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Para Peña (2011), la cuestión previa es un medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objetivo medular que la acción penal sea válidamente instruida.

Es un requisito procesal que debe ser satisfecho a cabalidad, con toda regularidad, antes de pasar a ejecutar la acción penal, procede cuando no ocurre o se omite un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. (Art. 4 NCPP).

Para Moreno (1995), las cuestiones previas se refieren a los presupuestos procesales, o sea, a las condiciones formales de admisibilidad del procedimiento o de una fase o un acto de él.

Es un medio de defensa técnica, que procede cuando no concurre o se omite un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley.

Las cuestiones previas, por consiguiente, constituyen un obstáculo no a la prosecución del proceso penal, sino a su inicio, son las condiciones para la iniciación del proceso penal. (Valle, 1966)

Se interpone por el imputado o puede ser resuelto de oficio por el Juez penal, la petición debe sustentarse en la infracción grave de la ley al omitirse un requisito ineludible, no se requiere de la formación de una incidente basta la resolución que la declare fundada, la resolución que recaiga sobre la cuestión previa puede ser objeto de apelación en cuyo caso se deberá formar un cuaderno incidental.

Declarada fundada la cuestión previa, se anulará todo lo actuado desde el auto de apertura de instrucción y se tendrá como no presentado la denuncia, si se declara infundada se continuara con la tramitación del proceso según el estado.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Manzini (1970), señala que son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de derecho público o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de este, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.

La cuestión prejudicial es siempre una cuestión de derecho, cuya resolución se presenta como antecedente lógico-jurídico de la de derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida, constituyendo un obstáculo para la continuación del derecho penal. (Urtecho, 1978.)

La cuestión prejudicial puede ser interpuesto por el imputado o ser declarado de oficio por el Juez, se interponen luego de prestada la declaración instructiva del imputado y hasta antes de que el proceso se remita al despacho del Fiscal Provincial para su dictamen final. Si se plantea con posterioridad será considerado como argumento de defensa, se tramita en incidente aparte y se pone en conocimiento de la parte civil y con su contestación o sin ella el Juez resuelve, si hubiera hechos que probar, se abrirá un periodo de prueba de 8 días.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Para Montero (2007) las excepciones consisten en la alegación de falta de presupuestos y/o requisitos procesales, que importan la denuncia de una defectuosa constitución de relación jurídica procesal y tienden a conseguir una resolución en la que no se entre al fondo del asunto.

Mediante este remedio procesal se evitan procesos innecesarios por falta de objeto o de finalidad, pues de nada serviría la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no posible imponer la sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho para hacerlo, etc. (Valle, 1966).

Clases de Excepciones

Excepción de Improcedencia de Acción

Para Mixan(1999), la excepción de improcedencia de acción brinda al procesado la posibilidad de cuestionar la legitimidad o no del ejercicio de la acción en el caso concreto, ya que el hecho denunciado carece de contenido penal. Es por ello que, la denominación más apropiada a este medio de defensa técnica es la excepción de improcedencia de acción.

Para Ore (2016), la excepción de naturaleza o de improcedencia de acción es un medio de defensa técnico que le otorga al procesado la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida contra su persona, pues resulta con toda evidencia que la conducta imputada no constituye delito o cuando el hecho no es justiciable penalmente. Ello, con el fin de evitar conducir arbitrariamente al procesado a un largo proceso penal hasta la sentencia.

Excepción de Naturaleza de Juicio

Para Ore (2016), la excepción de naturaleza de juicio es un medio de defensa técnico de carácter dilatorio, que se deduce cuando se ha dado a la causa una sustanciación distinta a la señalada en la ley procesal penal. Ejemplo, un proceso iniciado por el delito de hurto que según el art. 2 del Decreto Legislativo N°124 le corresponde la vía sumaria,, es tramitado en vía ordinaria.

Reyna (2016), manifiesta que la interposición de la excepción de naturaleza de juicio se refiere exclusivamente al aspecto procesal, limitándose al análisis de la vía procedimental que debe seguir la imputación de un determinado delito según lo establecido en el ordenamiento legal.

Asimismo podemos apreciar que para la interposición de la excepción de naturaleza de juicio, se debe de cumplir los siguientes presupuestos:

-Que se advierta que se ha dado a la causa una sustanciación distinta a la determinada por ley.

-Demostración, mediante amparo legal, de que existe un procedimiento valido en reemplazo de aquel proceso erróneamente sustanciado.

-La sustanciación correcta debe ser de índole penal.

Excepción de Cosa Juzgada

El Tribunal Constitucional ha señalado que la cosa juzgada otorga al justiciable dos derechos: el primero, orientado a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos ha sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos y , el segundo derecho, se refiere a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido la condición de cosa juzgada, no pueden dejarse sin efecto ni modificarse , sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron en el caso que se dictó.(Exp. N° 679-2005-PA/TC, CASO: Santiago Martin Rivas)

Sobre la cosa juzgada, Montero (2007), señala que es un efecto procesal de la resolución firme que por elementales razones de seguridad jurídica impide que se cuestione dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro proceso (cosa juzgada material) lo que en ella se ha resuelto.

Excepción de Amnistía

Para Ore (2016), la amnistía es una medida legislativa por la que el Estado renuncia a su potestad punitiva suprimiendo los efectos y la sanción de ciertos delitos, produciéndose el olvido del delito y, por ende, de la pena. Además la amnistía es un instrumento

jurídico cuyo otorgamiento está estrechamente vinculado al poder al poder político a través del cual se busca superar determinados momentos de crisis social (ejemplo: luego de una guerra interna) o generar condiciones para que rijan adecuadamente una ley penal (ejemplo: amnistía para entregar o regularizar en un determinado plazo la tenencia de armas).

Para Reyna (2016), el Código Penal considera la amnistía como una forma de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena (arts.78.1 y 85.1), hecho que evidencia la importancia de esta institución.

Los presupuestos para la interposición de este medio de defensa técnico son los siguientes:

- Que el proceso penal se encuentre en trámite.
- Que el poder legislativo emita una ley de amnistía que comprenda el delito materia del proceso iniciado.

Dicha ley debe ser eminentemente objetiva, refiriéndose al hecho delictivo y no a las personas que lo cometieron.

Excepción de Prescripción

Para Noguera (2000), según lo estipulado en el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales 6.e del Código Procesal Penal de 2004, la excepción de prescripción es el único medio de defensa técnico que puede interponerse en cualquier etapa del proceso, mientras este se halla en tramitación y aun habiendo recaído sentencia firme, como ocurre en el caso de la extinción de la ejecución de la pena.

La prescripción surge como una autolimitación por parte del Estado frente a un hecho delictivo respecto del cual ya no es necesaria la imposición de la pena, debido a su extinción por el transcurso del tiempo.

Existen dos tipos de prescripción:

- La prescripción de la acción: Que pone fin a la potestad represiva del Estado, ya sea porque la acción penal nunca se ejerció o porque el plazo de prescripción se venció sin haberse expedido sentencia (afectando al proceso).

-La prescripción de la pena: que guarda relación con la ejecución de la misma , ya que pese a existir sentencia condenatoria, esta no ha podido hacerse efectiva por diversos motivos.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Para Fenech (1952), los sujetos procesales son aquellas personas que de manera permanente o accidental, en ejercicio de una profesión o en defensa de su interés intervienen en el proceso y hacen posible la realización de la actividad jurisdiccional.

Se entiende por sujeto procesal toda aquella persona (natural o jurídica) intervinientes en el proceso como titulares, ya sea, del poder de jurisdicción, ejercido por el imputado, el tercero civilmente responsable o la parte pasiva. (San Martín ,2000)

Para Ore (2016), en la doctrina a las personas intervinientes en el proceso han recibido distintas denominaciones, siendo dos las más reconocidas: partes procesales y sujetos procesales. Estas denominaciones no significan lo mismo, o en otros términos no pueden ser entendidas como sinónimos, pero en sentido contrario el Dr. Chinchay sostiene que el uso diferenciado de los términos partes o sujetos procesales no es decisivo en nuestro ordenamiento procesal penal, porque se entiende que en cualquier circunstancia se trata de decir lo mismo.

Fenech (1952), nos indica que los sujetos procesales se clasifican en principales y secundarios. Los principales son los que participan en forma indispensable y necesaria para la formación y el desarrollo del proceso o, lo que es lo mismo, sin su participación no es posible la realización del proceso penal: el Ministerio Público o , en su defecto ,el querellante, el imputado y el Juez; mientras que los secundarios son aquellos que ingresan al proceso penal con miras a la solución de las consecuencias jurídicos-civiles de la imputación, aquellos que únicamente intervienen en el objeto civil: el actor civil, el tercero civilmente responsable y las personas jurídica como sujeto pasivo de las consecuencias accesorias.

El investigador siguiendo la teoría de San Martín, pues debemos entender que toda persona que se encuentra inmersa dentro de un proceso, indistintamente de su situación jurídica, es un sujeto procesal.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Conceptos

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio y a pedido de parte, la acción penal y eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público, al ser el órgano constitucional encargado de la persecución del delito, como titular del ejercicio público de la acción penal, está legitimado para hacer prevalecer el *ius puniendi* del Estado, instando a los órganos jurisdiccionales a dar satisfacción de la misma. Las bases de esta legitimación se encuentran en la Carta Política de 1979 y 1993, en las que se configuraron las atribuciones funcionales de este ente para el ámbito penal. En armonía con estas normas supremas, la legitimación del Ministerio Público es proclamada en la Ley Orgánica del Ministerio Público (arts. 1, 11 y 92), como el Código Procesal Penal de 2004 (art. 60.1).

El Ministerio Público debe ser visto desde una doble perspectiva, el Fiscal formalmente es parte, y como tal figura en el proceso promoviendo la acción penal, aportando pruebas, ejercitando los recursos, etc.; y, que materialmente, representa el interés público, no parcial, de la realización de la justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de la defensa, es decir, puede acusar afirmando la pretensión punitiva del Estado o puede, a la luz de las actuaciones sumariales, requerir el sobreseimiento de la causa, o abierto el juicio oral retirar la acusación. (Gómez, 1959)

Para Burgos, (2010), el fiscal tiene la responsabilidad de ser el defensor de la legalidad, tener independencia funcional y promover la acción penal. Su autonomía se desprende

desde la misma carta magna, y su rol, tanto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, como en la misma norma procesal penal. El fiscal representa a toda una institución estatal, orgánica e indivisible; es toda una maquinaria persecutora del delito que trabaja defendiendo el interés social; aunque algunos dicen a pesar de que su misión es asegurar la aplicación de la ley; la sanción de los culpables y la exoneración de los inocentes, son también funcionarios obligados, dentro de ciertos límites, a obedecer instrucciones que ocasionalmente reciben del Gobierno y obligados a informar periódicamente a este sobre la marcha de los procesos penales.

El titular de la presente tesis, desarrolla el postulado que el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal pública, y más a fondo el encargado de recabar los elementos de convicción que llevarán a juicio a un presunto culpable de un delito.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

En el proceso penal el Ministerio Público, por su propia configuración institucional y encargo funcional, se le reconoce capacidad procesal y de postulación- El art.11 de la LOMP establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

El Juez es el encargado del control de legalidad de los actos ilícitos y por lo tanto, sobre los daños, provengan de quien provengan, a los derechos de los ciudadanos.

El Juez no debe tener ninguna relación de dependencia, ni directa ni indirecta con otro poder, debe ser para abreviar, independiente tanto de poderes externos como de poderes internos respecto del orden judicial.

El Juez legal o el Juez predeterminado por la ley, previsto en el artículo 139.3 de nuestra constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la *notitia criminis*).

Claria (2008), refiere que en el proceso penal, el Juez desempeña funciones de suma trascendencia, como emitir una decisión sobre la situación del imputado dentro del proceso penal, pronunciar un fallo definitivo sobre su responsabilidad o irresponsabilidad, velar por la ejecución de la sentencia, así como resguardar que se respeten las garantías del debido proceso. Atribuciones que son de contenido diverso, pero que se encuentran unidos en la idea común de actuar el derecho. Cada Juez cumplirá este cometido en los casos concretos que la ley le asigne, esto es en el marco de su competencia. Y citando a Granara manifiesta que como se puede advertir, el Juez cumple un aspecto importante en la administración de justicia, ya que es el órgano encargado de aplicar la ley penal al caso concreto, es decir, de resolver el conflicto entre el Estado y el individuo sobre el cual recae la imputación de haber infringido la norma penal. Sin embargo, la aplicación de la ley penal no puede ni debe ser una aplicación automática ni meramente literal, si no producto de una labor de interpretación mediante la utilización del razonamiento y criterio lógico que busque siempre una aplicación sistemática de la norma al caso concreto, en concordancia con los principios y garantías constitucionales. El Juez ha pasado de ser un fiel cumplidor de la Ley, a ser un intérprete de ella.

El Código de Procedimientos Penales, conforme se señaló en el capítulo correspondiente, asume un sistema procesal mixto y por ende otorga al Juez un papel preponderante durante todo el proceso penal, sea como instructor (dirigiendo la investigación) o como Juez de juicio oral (como órgano de decisión), con amplias facultades, entre las que podemos distinguir las siguientes:

- Dirigir la instrucción, tomando decisiones que incidan en el inicio, desarrollo y finalización de esta etapa.
- Adoptar las medidas cautelares que le solicite el fiscal.,
- Determinar la situación jurídica del imputado mediante la declaración de ausencia a contumacia, entre otros.
- Dirigir el juicio oral, esto es verificar la correcta realización de la actuación probatoria.
- Admitir y denegar pruebas.
- Verificar que los interrogatorios se desarrollen de manera adecuada.

- Velar por el respeto al debido proceso.
- Velar por la ejecución de la sentencia.
- Dirimir en la cuestiones de competencia.
- Conocer de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Por su parte, el Código Procesal Penal de 2004, al instaurar un proceso de corte acusatorio, permite delimitar de manera clara y precisa las funciones que corresponden al Ministerio Público y al Órgano Jurisdiccional. A este último se le atribuye las siguientes funciones:

- Resolver el conflicto que surge como consecuencia del ilícito penal.
- Velar por el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.
- Realizar el control de la acusación planteada por el Fiscal.
- A solicitud de las partes, imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria.
- Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
- Conducir la etapa intermedia.
- Verificar la ejecución de la sentencia.
- Dirigir la etapa de juicio oral.
- Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.
- Conocer de los incidentes sobre beneficios penitenciarios.
- Resolver los medios impugnatorios propuestos por las partes.
- Dirimir en las cuestiones de competencia.
- Conocer de las solicitudes de refundición o acumulación de penas.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (Gimeno, 2004)

Para San Martín (2000), el imputado pierde dicha condición cuando finaliza el proceso, si se dictó sentencia absolutoria, con la misma resolución; si la sentencia fue condenatoria, el carácter de parte alcanza a las actuaciones procesales de ejecución forzosa.

Para Ore (2016), para que una persona sea considerada como imputado solo es necesario que, a partir de indicios iniciales, se le atribuya la realización de un comportamiento con relevancia penal bien como autor o partícipe. Es lo que motiva el inicio de los actos de investigación por parte del Fiscal competente. Estos actos-investigación preliminar o diligencias preliminares - pueden concluir bien con un archivo cuando no hay elementos que permitan continuar con la investigación o bien con una denuncia formalizada en el CdPP y con una continuación y formalización de la investigación preparatoria con el Código Procesal Penal de 2004.

Para Rosas, (2009), el imputado es a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, y que dicha noticia criminal ha llegado a conocimiento del representante del Ministerio Público quien evalúa y califica para proceder de acuerdo a sus atribuciones

Para Burgos, (2009), se puede decir que el imputado es la persona perseguida penalmente; y que tendrá esa calidad e actuación desde el momento en que se le atribuye como actor de un hecho delictivo hasta el pronunciamiento final de un órgano jurisdiccional sobre su grado de responsabilidad.

Para Montero (2007), señala que la persona sometida a una investigación en el proceso penal recibe diversas denominaciones en función de la etapa en la que nos encontremos. Así tenemos que el término imputado implica una serie de denominaciones que se van dando en función del grado del desarrollo del proceso, siendo estos: (a) implicado, sujeto incriminado en virtud de los actos de investigación preliminar; (b) denunciado, sujeto contra el cual se ha formalizado una denuncia penal –modelo con el CdPP-, (c) procesado, sujeto contra quien se dirige la imputación como consecuencia de la emisión del auto de apertura de la instrucción o , de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004, una disposición Fiscal de formalización de investigación preparatoria; y (d) acusado,

sujeto contra quien ya se ha emitido una acusación, y se ha previsto la realización del juicio oral.

A través de la investigación podemos conceptualizar al imputado como toda persona que afronta un proceso penal, ya sea en su calidad de autor, coautor, participe o cómplice.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

- a) Declaración voluntaria: El imputado es libre de declarar, no tienen valor las declaraciones obtenidas mediante violencia.
- b) Interrogatorio Objetivo: En sede Judicial, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas ni capciosas.
- c) Respeto de la dignidad: No puede comparecer ante el Juez con ligaduras ni presiones.
- d) Reconocimiento de la presunción de inocencia: En virtud de este derecho la parte acusadora debe probar la culpabilidad del imputado, hasta tanto debe gozar del *favor libertatis*, y no puede condenársele sino en virtud de prueba cierta, incorporada con las debidas garantías al proceso y valorada en conciencia.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

La palabra abogado proviene del latín *advocātus*. Un abogado es un doctor o licenciado en derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico.

Para Peña (2011), el Abogado es la persona que posee especiales conocimientos en materia jurídica, y de cuya praxis judicial lo coloca en una situación favorable para patrocinar los intereses jurídicos de aquellos individuos que son sometidos a la persecución penal de la justicia. El Defensor asiste al imputado a todo lo largo del procedimiento, inclusive en la etapa procesal, lo aconseja, lo representa y lo guía por el camino del Derecho, a fin de tutelar su interés jurídico.

La asistencia del Abogado Defensor al imputado es reconocida como la “Defensa Técnica”, mediante la cual una persona conocedora del derecho presta sus servicios personales, sobre quien recae una imputación de carácter criminal. (Peña, 2011).

Para Claria (2008), define al abogado como el auxiliar letrado o técnico en derecho, de los sujetos privados, que interviene en el proceso para asistirlos profesionalmente durante el desarrollo de un proceso.

Es del caso concebir a la defensa como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación. (Gimeno, 2004)

Ore (2016), citando a Rifa Soler no explica que considerar al abogado defensor como imprescindible para el desarrollo del proceso, exige que se realice una necesaria distinción entre el defensor elegido libremente por el imputado y el defensor de oficio o público, que puede ser designado por el Juez o el Fiscal si no lo hubiera realizado aquel. En efecto, el imputado siempre tiene la oportunidad de designar un abogado defensor de su confianza, lo que significa que también en cualquier estado del proceso puede remplazarlo, así como en un inicio contar con un defensor público y luego cambiarlo por el de su elección, con la única limitación de no interferir con el correcto y normal desarrollo del proceso.

La defensa particular se refiere a la posibilidad que tiene el imputado de elegir libremente al defensor que lo representara en el proceso, en atención a lo estipulado en el artículo 139.14 de la Constitución. Así lo establecen también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.14.3.d), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.8.2.d).

2.2.1.8.4.2. Derechos del Abogado Defensor

Los derechos que ostenta el abogado defensor son de suma importancia, pues de tales derechos dependerá su participación en el proceso y, el ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones. Por ello, se le debe asegurar, principalmente, su intervención con todas las facultades que le otorga el ordenamiento.

Conforme a ello, el artículo 84 del Código Procesal Penal de 2004 establece que el abogado defensor goza especialmente de los siguientes derechos: “prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial, interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos, recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para una mejor defensa, participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite, tener acceso al expediente Fiscal y Judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista por ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del proceso, ingresar a los establecimientos penitenciarios y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado, expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas, interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por ley.

Del mismo modo, el art. 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que los principales derechos del abogado defensor son los siguiente: defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso, renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia, informar verbalmente o por escrito en todo proceso Judicial, antes que se ponga fin a la instancia; y a ser atendido personalmente por los Jueces, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Existe un cuerpo de defensores de oficio rentados, nombrados por el Ministerio de Justicia y adscritos a cada Corte Superior existente.

La defensa de oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos Policiales, Fiscales, y jurisdiccionales del país.

Los defensores públicos son proveídos por el Estado para aquellos que están en la incapacidad de designar uno particular, es decir, los denominados abogados de oficio o el defensor público. Así ha quedado expresamente en la Constitución (139.16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos(art.8.2.e) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art.14.3.d). Ello, naturalmente, tiene su reflejo en la legislación ordinaria: el Código de Procedimientos Penales (art.205) y el Código Procesal Penal de 2004 (art.IX.1 TP).

El investigador, describe al abogado de oficio, hoy defensor público, como el letrado que asumirá la defensa de un procesado de manera gratuita, pues este es parte del ministerio de justicia y goza de una remuneración de parte de esta.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Para Peña (2011) agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, también se consideran agraviados a los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

Para Cubas, (2009), el agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener resarcimiento por el daño causado.

Para Peña, (2011), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes a quienes la Ley designe (Art. 94. 1).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado durante el desarrollo del proceso puede hacer valer sus derechos, ya sea a través de constituirse en actor civil, o como mero agraviado puede ayudar a recabar los medios probatorios que convengan para probarla realización del hecho delictivo en su contra.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Para Solé (1997) el actor civil es aquella persona, que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa la comisión de un delito.

La constitución en actor civil del agraviado solo tiene sentido, desde una perspectiva de tutela de su derecho de participación procesal, en tanto persiga una concreta indemnización o reparación civil que solo una sentencia firme de condena pueda estipular. Al haberse declarado judicialmente el derecho indemnizatorio, la intervención de la víctima para concretarlo en modo alguno no puede limitarse, y menos, exigirse al agraviado que con anterioridad se haya constituido en parte civil, pues ello vulneraría el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, el cual garantiza el acceso a los tribunales a toda persona en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. Ello tampoco obsta que el agraviado haya promovido un juicio civil en tanto no está en discusión la determinación el monto de la reparación civil sino su cobro efectivo que debe tenerse en cuenta en lo declarado y ejecutado en sede civil (Acuerdo Plenario N°.1-2005/ESV)

Conforme a nuestra legislación, en principio, se encuentran legitimados para constituirse en actor civil, las personas naturales o jurídicas que resulten directamente perjudicados por el delito. En el supuesto de que no tengan capacidad para hacerlo, su constitución se realizara a través de sus representantes legales, mediante un mandato general o especial. También se encuentran legitimados para intervenir como actores

civiles los herederos del sujeto pasivo, cuando se haya producido la muerte de este (art.54 CdPP Y art. 94.2 CPP 2004).

Ore (2016), citando a García Rada nos menciona que es conveniente mencionar que cuando el perjudicado directo no quiera constituirse en actor civil, sus parientes no pueden sustituirlo, debido a que la intervención de estos es subsidiaria a la voluntad del perjudicado, en otras palabras, los parientes solo podrán constituirse en el proceso penal cuando el sujeto pasivo de delito se encuentre imposibilitado de hacerlo (sea por fallecimiento, ausencia o incapacidad).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado que puede constituirse en actor civil quien ha sufrido directamente el daño criminal, en su defecto, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, curado o tutor.

El actor civil, en estricto, conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, cuenta con los siguientes derechos:

- Deducir nulidades sobre los actuados.
- Ofrecer e intervenir, cuando corresponda, en la producción de medios de investigación y de prueba.
- Participar en el juicio oral.
- Interponer medios impugnatorios.
- Formular peticiones en salvaguarda de sus derechos e intereses.
- Solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, siempre que ello comprometa la reparación civil, sus intereses, así como en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.

Por otro lado, respecto al ejercicio de la acción civil, el Código Procesal Penal de 2004, reconoce al actor civil, las siguientes facultades:

- Deducir nulidad de actuados.
- Ofrecer medios de investigación y medios de prueba.

- Participar en los actos de investigación y de prueba.
- Intervenir en el juicio oral.
- Interponer los recursos de impugnación que la ley prevé.
- Intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
- Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Para Font Serra (2002), el tercero civil responsable es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden por el daño causado.

La corte suprema ha establecido que el tercero civil es responsable solidario con los responsables del hecho punible. (Ejecutoria Suprema de 11 de Enero de 1999, Exp. N°.708-90, La Libertad, Jurista Editores, 2002)

El Código Procesal Penal de 2004, establece que el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión del hecho punible, está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o partícipes de un hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

El tercero civil responsable se caracteriza por que su responsabilidad por hechos delictivos comprende solo la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Para Ore (2016), las medidas de coerción procesal son limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad personal, integridad personal, propiedad, a la

inviolabilidad de domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley, con la finalidad de evitar la frustración de la averiguación de la verdad, garantizar la aplicación de la ley penal y el debido cumplimiento de la reparación civil.

Para Ore (2016), las medidas de coerción dictadas durante la tramitación de un proceso tienen como finalidad general, garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva que el estado le brinda a la sociedad. En otras palabras, las medidas de coerción buscan la eficacia de la función jurisdiccional, cuya esencia es resolver el conflicto y mantener la paz social.

Sin perjuicio de tales fines específicos, a diferencia de la técnica legislativa adoptada en los textos procesales de 1939 y 1991, en el Código Procesal Penal de 2004 se pueden advertir expresamente otros objetivos, tales como prevenir los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad (art.253.3 CPP de 2004) y esclarecer los hechos investigados (art.265.1 CPP).

Para Ugaz (2012), las medidas coercitivas son medidas limitativas de derechos, y se manifiestan para evitar que el proceso penal no logre su finalidad.

A nuestro entender, las medidas coercitivas (personales, reales), son medidas restrictivas de derecho, que si bien es cierto tiene la finalidad de asegurar la ejecución de una futura sentencia (proceso civil) o asegurar el desarrollo del proceso (proceso penal- prisión preventiva), esta debe ser de ultima ratio, se deben dar cuando no haya otras medidas que puedan cumplir la finalidad que se busca.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Para Arsenio (2016), los principios son idea base del ordenamiento normativo, por lo que la precisión de sus alcances en torno a las medidas de coerción procesal resulta de suma importancia tanto desde el plano legislativo como judicial.

Así desde el plano de la actividad legislativa, los principios sirven como parámetros que el legislador no debe soslayar, bajo el entendido de que ello implicaría desnaturalizar la operatividad de las medidas de coerción procesal. Por su parte, desde el plano de la práctica judicial, la importancia del estudio de los principios radica en que, gracias a ellos, el Juzgador puede sanear los posibles vicios u omisiones en los que haya incurrido el legislador durante su producción legiferante.

Principio de Motivación

El art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

Principio de Legalidad

Recogido en el art. 2.24.b de la const. El principio de legalidad informa que no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal distinta a la prevista en la ley. Esta acepción fue ampliada en concordancia con los artículos VI TP y 253.1 del CPP de 2004, según los cuales el principio de legalidad constituye un óbice para que el Juez o cualquier órgano público pueda restringir el ejercicio de cualquiera de los derechos de los justiciables en modo y forma (procedimientos) distintos a lo previsto por ley.

Principio de Necesidad

Par Arsenio (2016), se entiende pro principio de necesidad a aquel valor en virtud del cual las medidas de coerción solo podrán ser concedidas cuando sean imprescindibles y no existan otros mecanismos más eficientes para conjurar el peligro que supone la aptitud adoptada por el justiciable respecto de la sustanciación regular del proceso penal o la posterior ejecución de la sentencia.

Desde esta perspectiva, el legislador ha previsto que las medidas de coerción procesal solo tendrán lugar cuando fueran indispensables, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (art. 253.3 CPP de 2004); de modo que, si no se impone bajo ese contexto, la finalidad de la medida de coerción procesal puede ser trastocada con la inevitable consecuencia de que la sentencia condenatoria devenga en una mera declaración judicial que convalide una privación anticipada de la libertad.

Principio de Jurisdiccionalidad

Consagrado en el artículo 2.24.f de la Constitución y en el art.VI del TP del CPP de 2004, el principio de jurisdiccionalidad se constituye como una garantía bifronte. Por un lado, implica que las medidas de coerción procesal solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente; y, por otro, que los órganos administrativos o no jurisdiccionales, como regla, no pueden disponer de la fuerza pública para restringir derechos constitucionales sin mandamiento escrito y motivado del Juez competente, salvo regulación legal expresa (por ejemplo en el caso de flagrancia).

Principio de Proporcionalidad

Para Ore (2016), el principio de proporcionalidad debe entenderse como al equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto a acierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada por ello.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que, “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que ni impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Detención Preliminar Judicial

Para Ore (2016), la detención preliminar judicial y la detención policial comparten una finalidad general consistente en procurar la debida sustanciación de la fase de las diligencias preliminares, así mismo también se puede advertir que ambas medidas se encuentran sujetas a un mismo plazo, pues directa o indirectamente se ha tenido como fuente lo dispuesto en el artículo 2.24.f de la Constitución.

No obstante a ello precisamos que la detención preliminar es una medida de coerción autónoma respecto de la detención policial, pues ambos tienen supuestos de procedencia distinta. Así, mientras la detención policial únicamente procede en los

casos de flagrancia, la detención preliminar judicial puede decretarse (1) cuando no hay flagrancia y, en los casos de haber existido flagrancia; (2) cuando el indiciado ha logrado evitar la detención policial o; (3) cuando, a pesar de haber sido detenido, ha logrado fugar del centro de detención.

La Prisión Preventiva

Para Ore (2016), la prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar que consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal

Para López (2005), el estudio de la prisión preventiva, también denominado prisión provisional o encarcelamiento preventivo, ocupa un lugar especial dentro de la teoría de las medidas de coerción procesal en materia penal por dos razones. Primero, por cuanto los efectos de su imposición son semejantes a los efectos propios de la pena, de ahí que cierto sector de la doctrina sostenga que la prisión preventiva no es más que un supuesto de pena anticipada.; y; en segundo porque la innegable afectación del derecho a la libertad personal del justiciable deviene en irreparable, a diferencia de la medida de coerción procesal de carácter real.

El investigador coincide con la postura del Dr. Ore, la prisión preventiva es una medida de coerción, pero debemos tener siempre claro que es una medida excepcional, y solo se utilizara en los casos donde no existan otros medios que aseguren el desarrollo del proceso penal. No podemos dejar de percibir lo que hoy en día está pasando en nuestra población, es lamentable que la prisión preventiva se haya convertido en la regla y la libertad en la excepción

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Para Florián (1976), la prueba es la recolección de elementos para la comprobación y la determinación de las relaciones jurídicas de derecho material, objeto del proceso, y también para la especificación de las eventuales aplicaciones jurídicas.

Para Águila (2009), la prueba es el conjunto de medios (dato, elemento de juicio), que sirve al Juez para llegar a conocer con certeza un hecho. En el caso de la prueba penal, es el conjunto de elementos que permiten generar convicción en el Juez sobre la existencia del delito y responsabilidad penal, dichos medios pueden ser producidos por el Juez o por los demás sujetos procesales.

La prueba tiene al menos dos derivaciones, pues es demostración de la existencia de un hecho ignorado o no confirmado, como la confirmación de un hecho supuesto, es una labor de averiguación o verificación.(Kielmanovich Jorge,1996)

Para Sánchez (2004), la verdad solo se obtiene a través de la prueba, es así que se logra la demostración de una afirmación o de la existencia de una cosa.

El investigador desarrolla la teoría que manifiesta que la prueba es todo medio que dará certeza al juez, esta prueba luego de ser actuada podrá corroborar la tesis postulada por el Fiscal o la postulada por el acusado a través de su abogado defensor.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Para Cafferata (1998), el objeto de la prueba es demostrar todo aquello que puede ser probado, hechos sobre el cual debe recaer la prueba.

Para Caro (2013), la importancia del valor probatorio a la hora de dictar sentencia, porque es allí, en ese instante decisivo del estadio procesal, donde se debe determinar el peso probatorio que tiene la prueba presentada y actuada ante el tribunal.

Para Mixan (1999), en el proceso penal el objeto de la prueba es demostrar el contenido de la acusación, el cual será materia de contradicción en el juicio oral.

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos

probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. (Miranda, 1997)

Para Bustamante (1997) es derecho de todos los sujetos procesales, que los medios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que de lo contrario se le estaría quitando toda su virtualidad y eficacia.

Para Florián (1976), mediante la prueba se busca encontrar todo lo que puede ser probado, así la podemos definir como el conocimiento que debe obtener el Juez y así poder resolver un conflicto.

Para Ramón (2006), el objeto de obtener las pruebas penales, es demostrar la conducta delictiva, siempre se busca probar el delito.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Para Sánchez (2004), la prueba aportada en el debate contradictorio, tendrá como fin, lograr la plena convicción del juzgador sobre la culpabilidad del imputado ya que solo la certeza en torno a la imputación es presupuesto básico para emitir una sentencia condenatoria. Cuando la percepción de haber alcanzado la verdad firme, se dice que hay certeza, que podría ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

Para Cafferata (2003), el Juzgador valora la prueba a través de una operación intelectual, el cual busca dotar de eficacia a los medios de prueba recibidos en el debate.

Antiguamente se llamaban sistemas de valoración de la prueba, actualmente se conocen como métodos y son:

- La prueba legal: También conocida como la prueba tasada. La ley le otorgaba un valor determinado a la prueba, que el Juez tenía que aplicarla. El valor probatorio la fija la ley con independencia del tipo de proceso.
- Íntima Convicción: El Juez era libre de darle el valor a la prueba, sin embargo, primaba mucho su subjetividad, pues no había reglas para su valoración. Tampoco tenía la obligación de fundamentar sus fallos.

- Libre convicción: También conocida como la sana crítica, es el método que permite al Juez apreciar la prueba con libertad, sobre las bases de un razonamiento coherente y objetivo, claramente independiente, al que incorpora elementos valorativos de su criterio de conciencia y asume la obligación de fundamentar su decisión.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

A nuestro entender, es el Ministerio Público el persecutor penal, y debe recabar las pruebas de cargo y de descargo que se desarrollen en un proceso penal, ello debe hacerlo como el ente controlador de la legalidad de un proceso.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.4. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

2.2.1.10.7. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

Para Águila (2009), la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez, el imputado tiene derecho a declarar o a guardar silencio, la información que ha de expresar debe consistir en la narración de las circunstancias del lugar, tiempo y modo

que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimidación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario. Este acto tiene solo el carácter informativo y constituye un medio de defensa para el procesado, pues se le exhortara a responder con la verdad, pues si no se estaría vulnerando el derecho a la incriminación.

2.2.1.10.7.2. La regulación de la instructiva

Está regulado en el título IV del código de procedimientos penales

Artículo 121; Artículo 122; Artículo 123; Artículo 124.; Artículo 125; Artículo 126; Artículo 127 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO P. L- R (DNI N°. 16771973)

En Cañete a los diez días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo a horas once y quince de la mañana, compareció al local del primer juzgado Penal de Cañete, el procesado P.L.R de treinta y ocho años de edad, natural de la provincia de Santa Cruz, Cajamarca, con segundo grado de primaria, de ocupación obrero, tiene dos hijos que tiene antecedentes penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, que no tiene cicatrices ni tatuajes en el cuerpo, que no tiene enfermedad infectocontagiosa alguna, que mide un metro cincuenta y ocho y pesa sesenta y un kilos, contextura delgada cabello negro, con domicilio en calle Los Claveles Mz. A, lote 12, Cerro Azul, el cual se encuentra asesorado por su abogada defensora Fernanda Sánchez Julián con registro N° 23475 del colegio de abogados de lima, encontrándose presente el representante del Ministerio Publico Walter Ocho Flores, continuando de la siguiente manera:

PARA QUE DIGA, Si conoce al menor B.L..I, de ser afirmativa su respuesta precise desde cuándo? Dijo: Que, el menor por quien se me pregunta es mi hijo, habido E.L.I , que en la actualidad tiene cinco años de edad.

PARA QUE DIGA, Si tiene conocimiento del proceso signado con el numero dieciocho-dos mil cinco tramitado ante el Juzgado de paz Letrado de Imperial en su

contra sobre alimentos a favor del menor agraviado? Dijo: si tengo conocimiento de dicho proceso, la cual culmino mediante sentencia, en que se fijó una pensión mensual ascendente a ciento ochenta nuevos soles mensuales.

¿PARA QUE DIGA, Si Ud., tiene conocimiento del monto adeudado por concepto de devengados por pensiones de alimentos?, Dijo, si tengo conocimiento que debo alrededor de un mil seiscientos nuevos soles por concepto de pensiones devengadas.

PARA QUE DIGA, Atendiendo a su respuesta anterior explique, porque no ha cumplido con las pensiones de alimentos fijadas a favor del menor agraviado? Di, jo: Que, no he cumplido con las pensiones, porque no tengo trabajo estable, trabajo en la chacra, que así mismo he entregado de manera directa de diez a veinte nuevos soles cada vez que he tenido dinero a la madre del menor agraviado, que así mismo cuando me separe de ella le deje mil quinientos nuevos soles, los cuales asumo que lo ha utilizado para alimentar a mi menor hijo.

PARA QUE DIGA, Si Ud. tiene conocimiento que no cumplir con las obligaciones constituye un delito? Dijo: Que no sé.

PARA QUE DIGA, atendiendo a su respuesta anterior cómo explica que a fojas sesenta y siete de autos obre el certificado de antecedentes penales, en las cuales aparece un registro por una sentencia sobre delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de su menor hijo? Dijo: no entiendo.

PARA QUE DIGA, Si Ud. ha sido requerido formalmente para el pago de las pensiones devengadas. Que dieron origen a la presente causa? Dijo: que si me llago notificación que tenía que pagar, pero que no he podido porque no tenía trabajo, a mino me entregaban directamente que me notificaban por debajo de la puerta-

PARA QUE DIGA, Si como lo tiene dicho a comprado prendas de vestir y alimentos en favor de su menor hijo tiene como sustentarlos? Dijo: que no tengo documento alguno como probarlo, pero como es mi hijo le he comprado de manera directa sin reclamar factura ni boletas-

EN ESTA ACTO EL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO FORMULA LA SIGUIENTE PREGUNTA POR INTERMEDIO DEL JUZGADO:

PARA QUE DIGA, precise si en la actualidad viene haciendo algún depósito por el delito en materia de denuncia? Dijo: si he depositado Cincuenta nuevos soles y se compromete a cumplir con el pago de la totalidad de las pensiones devengadas de acuerdo a sus posibilidades, ya que tiene dos hijos que mantener y no cuenta con trabajo estable.

PARA QUE DIGA, Si tiene algo más que agregar Dijo: que no tengo nada más que agregar.....

Con lo cual se concluyó la presente, firmando el compareciente por ante mí, de lo que doy fe. (EXP. 00510-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.10.8. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.8.1. Concepto

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

La declaración preventiva se toma con las mismas formalidades que la instructiva que se le realiza al procesado inculcado.

2.2.1.10.8.2. La regulación de la preventiva

La declaración preventiva está regulado en el Código de Procedimientos Penales en el art.143, el cual prescribe: “La declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Publico o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”.

2.2.1.10.8.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

PREVENTIVA DE E. L. I. B

En San Vicente de Cañete, a los diez días del mes de Julio del dos mil nueve a horas diez y treinta de la mañana, compareció ante el juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, para rendir su preventiva la señora L.I.B de 32 años de edad, domiciliado en el asentamiento humano Asunción Ocho, distrito de Imperial, Cañete , Lima. De estado

civil soltera, con un hijo llamado B.D.L.I de cinco años de edad, Peruana, instruida en el idioma castellano, de religión católico.....

Seguidamente se le tomó juramento de ley al compareciente para que diga la verdad

PREGUNTADA para que diga, si conoce al inculpado P.L.R y si tiene algún vínculo de amistad o parentesco con dicha persona, Dijo: que si lo conozco porque es el padre de li menor hijo B.D.L.R, el cual fue producto de nuestra convivencia desde el año del 2003 hasta el 2004.

PREGUNTADA para que diga si es cierto que el inculpado P.L.R ha venido incumpliendo con la obligación de brindar alimentos a su menor hijo; dijo: que, desde que nació mi hijo, solo lo firmo, después se fue al norte ya que tenía una nueva pareja, desde ese tiempo a la fecha no se ha hecho cargo de ninguna forma, se ha olvidado por completo de su hijo, es más desde que nació mi hijo él no lo ha ido a ver.

PREGUNTADA para que diga si tiene conocimiento que actualmente el inculpado tiene trabajo de ser así precise que función desempeña y el lugar de trabajo? Dijo: que él está afiliado al sindicato de construcción civil y desde el mes de Enero del 2009 hasta la actualidad se encuentra trabajando construyendo el desagüe y conectando las redes de agua potable , por dicho trabajo gana la suma de trescientos soles semanales.....

PREGUNTADA para que diga si el inculpado P.L.R tiene conocimiento del pago adecuado por la liquidación de devengados; dijo: que si tiene conocimiento, el año pasado en el mes de setiembre lo encontré por casualidad por el mercado de imperial, pidiéndole que me ayudara con la alimentación y educación de mi hijo B, el cual me respondió que me iba a depositar en el juzgado, después de esa fecha he ido para ver si tengo algún deposito, pero no ha depositado nada hasta la actualidad.....

PREGUNTADA para que diga, si tiene conocimiento si el inculpado tiene otra carga familiar?, dijo: que tiene otro compromiso con el cual tiene un hijo.....

PREGUNTADA para que diga si tiene algo más que agregar o modificar en la presente declaración. Dijo: que si, solo quiero que cumpla con el pago de los alimentos para poder alimentar a mi hijo y darle educación.- con lo que concluyo la diligencia,

firmando la compareciente, luego que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe. (Exp. 00510-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.10.9. DOCUMENTOS

2.2.1.10.9.1. Concepto

Documento es todo objeto que ofrece información. Es una noción compleja, difícil de delimitar. El origen etimológico de la palabra está en el término latino "*docere*", que significa "enseñar".

El documento es todo elemento de conocimiento o fuente de información registrada, materialmente susceptible de ser utilizada para consulta, estudio o prueba." (Unión Française d'Organismes de Documentación)

Y aunque tradicionalmente la noción de documento ha ido unida a la de escrito, actualmente el concepto de escritura se contempla desde una perspectiva más amplia y es denominado documento a la conjunción de cualquier tipo de material susceptible de vehicular información. De esta manera ya no sólo consideramos documentos a los textos, fotos, películas, etc. sino también a los nuevos soportes multimedia y a las nuevas formas de transmisión de información como los archivos informáticos o las páginas web.

El documento es el soporte material del conocimiento y la memoria de la humanidad y, si bien hay otras fuentes susceptibles de ofrecer información, como demandas a personas u organismos, asistencia a conferencias, programas de radio o TV, incluso estas tendrán su origen en documentos.

Para Águila (2009), mediante este medio de prueba se busca incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. Recibe el nombre de documento todo medio capaz de perennizar un hecho de la realidad. Por ejemplo es documento: la cinta de audio o video, la fotografía, los disquetes, etc. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación, difiere si es documento privado o documento público. Si es privado, la forma de incorporación está regulado por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las

comunicaciones privadas, las que solo pueden afectarse por mandato judicial debidamente motivado. Por su contenido, el documento puede ser cuestionado por su autenticidad o veracidad de su contenido, por lo que generalmente se hace necesario para conocer su significado probatorio, una pericia documental.

Seguimos el postulado del Dr. Guido, si bien es cierto los documentos son medios de prueba, pero para ser actuados durante el desarrollo del juicio, estos deben de pasar por la etapa de ofrecimiento, admisión, actuación y valoración, y deben revestir de legalidad, es decir no deben violar derechos fundamentales.

2.2.1.10.9.2. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

.Sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial:

Resolución N° 4

Petitorio: Que la demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de Doscientos Nuevos Soles a favor de su menor hijo.

Admisión de la demanda y emplazamiento: Por auto número uno de fojas diez con fecha quince de Setiembre del año 2006, se admite a trámite la demanda en vía de proceso único, con traslado al demandado por el plazo de ley.

Rebeldía del demandado: El demandado dejó transcurrir el plazo legal sin contestar la demanda, por lo que por auto número siete de fojas veintitrés se declara su rebeldía y cita a las partes a la audiencia única.

Audiencia Única: Diligencia que se lleva a cabo con la sola concurrencia de la demandante en los términos de la presente acta, siendo su estado el de expedirse sentencia.

Por las consideraciones precedentes y al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, artículos ciento noventa y seis, ciento noventa y siete y trescientos veintiuno inciso primero del Código Procesal Civil, en mi condición de Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Imperial impartiendo justicia con la potestad jurisdiccional que me confiere el pueblo : **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas tres a seis, en consecuencia ordeno que el demandado P.L.R acuda a su menor hijo B.D.L.I representada por su madre E.L.I.B con una pensión

alimenticia mensual y adelantada de Ciento Ochenta Nuevos Soles, con vigencia desde el día siguiente de notificada la demanda, más intereses legales, sin costas y costos del proceso.

-Resolución que aprueba la liquidación de devengados: Mediante resolución veintiuno de fecha diecinueve de diciembre del 2007, el Juzgado de Paz Letrado de Imperial da por aprobada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales que comprende el periodo del seis de Enero del año dos mil siete al cinco de Octubre del año dos mil siete en la suma de Un mil seiscientos treintiseis nuevos soles con veinte céntimos.

-Ficha RENIEC: La Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, formaliza la denuncia penal contra P.L.R, y adjunta la consulta de ficha RENIEC, con lo cual acredita los datos personales del imputado.

-Antecedentes policiales: Mediante el Oficio N°. 2009-0510-1JPC-JKG, el Primer Juzgado penal solicita al Jefe dela división de identificación policial se sirva remitir los antecedentes policiales del inculpado.

-Antecedentes penales: Mediante el Oficio N°. 2009-0510-1JPC-JKG, el Primer Juzgado penal solicita al encargado del registro central de condenas de la corte Superior de Justicia de Cañete se sirva a remitir los antecedentes penales del inculpado.

El cual fue respondido mediante el certificado de antecedentes penales N°.2038719, el cual expresa que el inculpado si registra antecedentes penales por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

-Antecedentes judiciales: Mediante el Oficio N°. 2009-0510-1JPC-JKG, el Primer Juzgado penal solicita al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario se sirva a remitir los antecedentes judiciales del inculpado.

El cual fue respondido mediante oficio de fecha 03 de septiembre del 2009, en el cual consta que el inculpado no registra antecedentes judiciales.

-Consignaciones Judiciales: Mediante el Oficio N°. 2009-0510-1JPC-JKG, el Primer Juzgado penal solicita al Juzgado de Paz Letrado de Imperial le informe si el procesado ha realizado consignaciones posteriores a la liquidación practicada con fecha 12 de octubre del 2007.

El Juzgado responde informando que el procesado con posterioridad a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales de fecha 12 de octubre del 2007, no ha efectuado depósito judicial alguno.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

Para Roxin (2000), la sentencia es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de juicio oral.

Para la Real Academia Española, la sentencia es el instrumento donde el Juzgador, concluido el Juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando la condena o absolución.

Para Sánchez (2004), se considera a la sentencia como la forma ordinaria, mediante el cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio, resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso.

Para Gimeno (2004), se debe entender como sentencia penal a la resolución judicial, por la que se pone fin al proceso, es allí que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Según la doctrina, en general, podemos definir la sentencia como el acto procesal del juez o del titular del órgano jurisdiccional que se exterioriza en una declaración de voluntad decisoria concreta, consistente en la emisión de un juicio que se formula por escrito(documento) por el cual se acoge o deniega total o parcialmente las pretensiones punitivas y de resarcimiento patrimonial, en su caso de las partes, en relación con el derecho sustantivo, poniendo así fin a una controversia judicial. (Ledesma , 1973)

Para Claria (1960), distinguimos de la sentencia de absolución y condena los siguientes caracteres:

-Es Definitiva en oposición a interlocutoria, pone fin al momento de conocimiento del proceso penal en la instancia de su pronunciamiento, abriendo la posibilidad de la vía impugnativa, y, en su caso, del momento ejecutivo del proceso.

-Es Definitoria de la cuestión sustancial del proceso. Debe resolver el fondo de la imputación, sin posibilidad de un pronunciamiento que no sea absolutorio o condenatorio.

-Aparta al Juez de todo conocimiento de la causa en la cual recae, es decir, agota la competencia funcional del Juez que la pronuncia.

-Visto de la forma es un acto escrito y solemne, regulado en su estructura por la ley, bajo amenaza de nulidad en lo relativo a las falencias en sus requisitos fundamentales.

-Es Ineludible, una vez agotado el contradictorio del debate no puede evitarse bajo ningún concepto, ni demorarse más de lo legalmente permitido.

-Es de carácter declarativo en cuanto a la inocencia o la culpabilidad del imputado.

-Es imperativa y, al adquirir firmeza, e inmutable.

-Es vinculada con respecto a la imputación. Debe guardar una correlación con los extremos de la acusación.

Cabe señalar que la sentencia es una resolución que dictamina cual va a ser la decisión tomada por el Juzgador con respecto al conflicto, esta resolución debe ser motivada y cumplir con todos los parámetros establecidos por ley.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

San Martín (2006), desde el punto jurídico define a la sentencia como un juicio lógico y una convicción psicológica, siendo una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias, para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Cabe señalar que luego de llevarse a cabo el proceso penal (juicio), el Juez mediante sus conocimientos y razonamientos lógicos emitirá una resolución, la sentencia penal servirá para condenar al procesado o absolverlo de todos los cargos.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Para Colomer (2003), en los contenidos que veremos a continuación estructuramos todos los aspectos y significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que mediante la

sentencia el Juzgador transmite contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Para San Martín (2000), la construcción probatoria en la sentencia establece el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente .

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en

consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2000).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

Para Talavera (2011), es en esta etapa de valoración, donde el Juez debe expresar el criterio de valoración que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, debe ser exclusivamente factico, es decir, deberá limitarse a narrar los hechos, esto es, los hechos que van a ser objeto de enjuiciamiento en la sentencia, sin incluir expresiones, conceptos o valoraciones jurídicas, por cuanto ello determinaría la existencia de una previa valorización jurídica por parte del magistrado.(Poder Judicial, Guía de pautas metodológicas para la elaboración de sentencias, Lima 2000)

La parte considerativa,

El contenido de la parte considerativa es de naturaleza eminentemente jurídica, lo que se justifica si se tiene presente que en este momento de la elaboración de la sentencia, donde el Magistrado debe valorar de acuerdo a derecho, los hechos que hayan quedado establecidos, de esta manera se tiene una idea mucho más clara del proceso lógico del razonamiento empleado por el Magistrado y se facilita su labor a la hora de fundamentar su propio fallo. (Poder Judicial, Guía de pautas metodológicas para la elaboración de sentencias, Lima 2000)

La parte resolutive

Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la

reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003).

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2000).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2000).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un

lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

La legítima defensa se basa en el principio de que por regla nadie está obligado a soportar lo injusto. Este permiso se habilita a) ante un supuesto de agresión ilegítima, b) debe ser necesaria para repelerla, c) debe ser racional, d) no provocada. (Zzafaroni, 2009).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

En el estado de necesidad que es el otro contratipo establecido en la ley penal, la acción tiene que evitar un mal mayor. La ponderación es de lesiones en concreto, para lo cual no solo cuenta la jerarquía de los bienes jurídicos, sino también el grado de lesión a este

y las circunstancias personales del que actúa tanto como las del que resulta ofendido. (Zafaroni, 2009)

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Para Zaffaroni (2002), una causa de justificación implica que si un ciudadano cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues se debe entender que los derechos de unos están limitados por los derechos de los demás.

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Mediante esta teoría se supone que una orden impartida por un superior jerárquico debe estar revestida mediante una "presunción de juricidad", mientras que otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de

Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Para Peña (2002), la imputabilidad se determina mediante un juicio, en la cual es necesario evaluar si concurren:” a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”.

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Para Zaffaroni (2002), mediante este presupuesto se tomara como culpable al sujeto quien ha tenido la capacidad para tener conocimiento que su acto es antijurídico, teniendo que, este conocimiento se establece para las personas con coeficiente normal.

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia (2004), explica la ausencia del miedo insuperable como una causa de inculpabilidad, la cual se materializa en un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al autor de un delito, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, “el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”.

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Para Plascencia (2004), “la no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Para Zaffaroni (2002), la individualización de la pena es mucho más que una cuantificación, pues mediante esta actividad el Juez indica cual es la magnitud del daño de los bienes jurídicos y en qué proporción influirá la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo.

La determinación de la pena se establece mediante dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (2002), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (2002) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

García, P. (2012) nos señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (2002) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

A través de la confesión sincera el Juez valora el arrepentimiento del autor del delito, pues pone en manifiesto la iniciativa del autor de hacerse responsable por el delito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que derivan de su conducta.

Para Peña Cabrera (2002), se debe considerar la diferencia abismal que existe entre el autor de un delito que huye después de consumado el hecho, del que se presenta de forma voluntaria a las autoridades para confesar. Este último muestra su arrepentimiento, y su aptitud de asumir su responsabilidad, de esta manera es

procedente la atenuante; lo mismo no se puede manifestar del delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado.

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, deben tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para

afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Para San Martín (2000), la parte considerativa de la sentencia contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, también contiene los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte resolutive debe tener conexión y se congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2000).

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2000).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2000).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2000).

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Para Montero J. (2007), la individualización de la decisión implica que el Juez ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, la reparación civil, especificando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2000), el criterio de exhaustividad consiste en que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe especificarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y las personas obligadas a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2007).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

El encabezamiento al igual que en la sentencia de primera instancia se considera la parte introductoria de la resolución, es por ello que debe contener los siguientes puntos:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Para Vescovi (198), los extremos impugnatorios son los puntos de la sentencia de primera instancia, los cuales serán objeto de la impugnación.

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Para Vescovi (1988), los fundamentos de la apelación son los fundamentos de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante y que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Para Vescovi (1988), la pretensión impugnatoria es la solicitud de la parte agraviada con la resolución emitida y con ello se busca consecuencias jurídicas lo cual se obtendra con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Para Vescovi (1988), el agravio es la manifestación de la parte que no está de acuerdo con la sentencia, esto quiere decir que son las conclusiones de los hechos que fueron debatidos y los cuales demuestran una vulneración del debido procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

Para Vescovi (1988), la absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una conexión entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia que causó agravio, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

El Juez debe realizar una valoración de las pruebas respecto de los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Para Vescovi (1988), la decisión que el Juez de segunda instancia dictamine, debe guardar correlación con los fundamentos expuestos en la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Señala Vescovi (1988), que cuando hablamos de resolución correlativa, nos referimos de forma expresa a la conexión interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Para Vescovi (1988), se debe considerar este punto como una expresión del principio de instancia de la apelación, esto quiere decir que cuando un expediente es apelado y elevado a la segunda instancia, el que no puede efectuar una valoración de toda la sentencia de primera instancia, debe avocarse únicamente a los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, empero el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Para Claria (1960), la impugnación de resoluciones consiste en un mecanismo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le resulte favorable.

Para Ortells (1994), son instrumentos puestos en consideración de las partes, los cuales servirán para atacar resoluciones para así obtener la revocación o nulidad de esta.

Para Gimeno (2004), los medios impugnatorios son actos de postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dicto, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho.

Para Águila (2009), la impugnación constituye una actividad procesal compuesta por una serie de actos, tales como: la interposición del recurso, admisión, tramitación y resolución. No debe entenderse la impugnación como una tercera etapa del proceso penal, si no como un derecho de los sujetos procesales y de terceros legitimados a la doble instancia que se materializa con el recurso impugnativo. Los recursos impugnativos surgen los siguientes efectos:

-Efecto devolutivo: Este efecto se fundamenta en que el superior jerárquico del que emitió la resolución impugnada resolverá el recurso.

-Efecto suspensivo: Este efecto consiste en que se suspende la ejecución de la resolución impugnada entre tanto no se resuelva el recurso.

-Efecto extensivo: Este efecto se fundamenta en que la resolución favorable del recurso impugnatorio interpuesto por uno de los procesados, no solo lo beneficiara a este sino también a los que no lo interpusieron, inclusive a los reos ausentes.

No obstante lo señalado, debemos de mencionar que la impugnación de resoluciones obedece a la actuación del principio de pluralidad de instancia, lo cual permite que el agraviado por una resolución o un auto, cuestione dicha resolución y así esta pueda ser revisada por un superior jerárquico.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La función jurisdiccional está en manos de seres humanos, como tales falibles, en consecuencia sus pronunciamientos y sus actos pueden ser, por diversas razones equivocados, injustos o defectuosos. (Cafferata, 2000).

Para Ayan (1954), las impugnaciones tienen su fundamento en la discrepancia que puede haber en una resolución emitido por un Órgano Jurisdiccional, pues este no puede revestir de legalidad.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Constituye un mecanismo propio del principio de Administración de Justicia y a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control que es la esencia central de la estructuración del proceso, el mismo que se sustenta en cuatro pilares:

1. La sociedad debe controlar como sus Jueces administran justicia.
2. El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol para permitir la planeación institucional.
3. Los sujetos procesales tiene interés en que la decisión judicial sea controlada.
4. Al Estado le interesa controlar como sus Jueces aplican el Derecho.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Es la vía impugnativa de más antigua trayectoria histórica y la más tradicional entre los procedimientos escritos, en este recurso donde su efecto es devolutivo se percibe en su mayor extensión, ya que existe un verdadero reexamen por parte de un tribunal superior de la situación de hecho y de derecho que llevo al dictado de una resolución por parte del juez de grado. (Ayan, 1954)

El recurso de apelación procede contra:

- Auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil.
- Auto que resuelve la oposición a la constitución en parte civil.
- Auto que declara no haber a lugar el auto de apertura de instrucción.
- Auto que resuelve devolver la denuncia por falta de requisito de procesabilidad.
- Auto de embargo.
- Resoluciones que resuelven incidentes.
- Auto de libertad provisional.
- Sentencia expedidas en procedimiento sumario.

- Sentencias expedidas en procedimiento de querrela.
- Sentencias expedidas en procedimiento por faltas.

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

El inciso 3 del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales , que concede el recurso de nulidad, tratándose de excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, solo es aplicable en los procesos de trámite ordinario, mas no así a los que están sujetos al trámite sumario, en aplicación del artículo 9 del Decreto legislativo 124.

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento.

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Para Ayan (1954), el recurso de apelación es la vía impugnativa de más antigua trayectoria histórica y la más tradicional entre los procedimientos, en este recurso donde su efecto es devolutivo se percibe en su mayor extensión, ya que existe un verdadero reexamen por parte de un tribunal superior de la situación de hecho y de derecho que llevo al dictado de una resolución por parte del juez de grado.

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

La casación es un recurso regulado por la ley procesal, y juzgado por un órgano jurisdiccional, máxime cuando aquella unificación solo se logra si se interpone el recurso y que este solo puede ser deducido por una parte que acredite un interés legítimo para proponer la impugnación, es por eso que la casación, ante todo es un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos

por la ley, una parte postula la revisión de errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a juicio. (Maier, 2004)

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

Se trata de una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de una arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a una segunda instancia. (Vásquez, 1997)

Se trata de un meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal. (Arocena y Balace, 2002)

Para Claria (1960), haciendo un análisis estricto del recurso de queja podemos apreciar que no es propiamente un recurso, sino que es un medio impugnativo accesorio de los recursos más importantes por el que se autoriza a las partes a instar la apertura de la vía de alzada ante el Tribunal *adquem* cuando el *aquo* proveyó negativamente la instancia de recurso.

-Objeto del Recurso de Queja

Para Núñez (2007), el objeto del recurso de queja es que un Tribunal competente pueda conocer y resolver el recurso denegado, examinando la forma del recurso interpuesto ante el *aquo* y la resolución negatoria de este, y decida si el recurso era formalmente con arreglo a las condiciones establecidas por el CPP para su admisibilidad formal.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Con fecha 29 de marzo del 2010, el sentenciado P.L.R, formalizo su apelación presentando su escrito al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio.

En el cual sus pretensiones concretas fueron las siguientes:

Que no está en condiciones de pagar los alimentos devengados en tan solo tres meses, y al imponerle un tiempo limitado para realizar dicho pago, se le está obligando a realizar actos ilícitos.

Se le revoque el monto dela reparación civil, puesto que no tiene trabajo y sustento económico, el Aquo no ha realizado una valoración de su situación económica.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue consumado el 15 de noviembre del 2008, puesto que tenía tres días para realizar el pago de las liquidaciones devengadas y fue notificado con dicha resolución el día 12 de noviembre del 2008, (Expediente N°. 0510-2009)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título III: Delitos Contra la Familia.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

En el Perú, los delito de Omisión a la Asistencia Familiar, obtienen carta de naturaleza a través de la Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de “Ley de Abandono de Familia”, introdujo la figura que ahora se comenta al Código Penal de 1924.(Bramont, 2000)

Por su parte el doctor Bramont, distingue dos sistemas de tipificación para el delito en mención:

- a) Sistema franco-belga o “indirecto”: Que requiere la existencia de una decisión judicial previa que imponga al agente una obligación alimenticia.
- b) Sistema Italiano o “directo”: Que considera dentro del abandono familiar no solo el incumplimiento de los deberes sino también el abandono de índole moral.

El delito en comento supone la infracción de los deberes de orden asistencial en el ámbito familiar, puede afirmarse entonces que lo que se protege penalmente no son dichos deberes si no los derechos que subyacen ante dichos deberes, ello por una razón los deberes no se protegen si no se imponen. (Lorenzo Copello Patricia, , Cuenca, 2001)

El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”.

Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deuda.

2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra previsto en el art. 149 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

“El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

2.2.2.3.2. Tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula -nullum crimen sine tipo-.

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial como obligación de los padres con los descendientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo ciento dos del Código de los niños y adolescentes. (Ejecutoria Superior del 27 de septiembre del 2000, del Distrito Judicial de Lima, Exp. N° 2612- 00)

El bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales. Es así que jurisprudencialmente se ha sostenido que: "El comportamiento punible en esta clase de ilícitos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes" (Rojas; 2009)

B. Sujeto activo.

El sujeto activo puede ser cualquier persona que este judicialmente obligada a prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial. De este modo entonces los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución judicial serán, los cónyuges, ascendientes, descendientes y, los hermanos. Este ilícito se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencias de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo.

El autor de este delito es la persona natural sobre el cual recae la obligación de origen judicial de prestar alimentos; constituye, en puridad, un delito consistente en la infracción de un deber. (Salinas Siccha Ramiro, 2010)

Es evidente que el ámbito de las relaciones alimentarias es más amplio que el de las conyugales y los paternos filiales, por lo que no se limita a los padres o los hijos, si no que incluye un catálogo mucho más amplio.(Mir Puig, 2008)

C. Sujeto pasivo.

Es aquella persona beneficiaria de una pensión alimentaria mensual por mandato de resolución judicial. Igual como el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro. (Peña Cabrera, 2002)

El sujeto pasivo de la conducta es el alimentista, declarado como tal a través de una resolución judicial, esto supone que puede ser sujeto pasivo de la conducta tanto descendientes (hijos, nietos, etc.), como ascendientes (padres, abuelos, etc.), siendo irrelevante si se trata de personas menores o mayores de edad. (Mir Puig, 2008)

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso, si el delito de omisión a la asistencia familiar es doloso, quiere decir que el agente debe tener conciencia respecto de la totalidad de elementos objetivos del tipo analizado previamente. Es admisible tanto el dolo directo como el dolo eventual. (Reyna ,2016)

EL TIPO DOLOSO

El dolo es saber y querer, por lo que tiene un aspecto cognocitivo o intelectual y un aspecto conativo o volitivo. El conocimiento y la resolución son anteriores al acto de la acción, pues sin conocimiento no se puede resolver y sin resolver no se puede ejecutar, o sea, que el juez determina los pasos cronológicos del dolo solo cuando el hecho ha pasado, pero onticamente el dolo es un proceso que se desarrolla en el tiempo. (Zzafaroni, 2009)

a) TIPOS DE DOLO

-Dolo directo

Por su aspecto conativo o volitivo el dolo se distingue en directo (de primer grado y de segundo grado). En el dolo directo de primer grado el resultado se quiere como fin en sí mismo, pen el dolo directo de segundo grado (dolo de consecuencias necesarias) el resultado es consecuencia inevitable de los medios elegidos. (Zzafaroni, 2009)

-Dolo eventual

El dolo eventual (también llamado indirecto o condicionado) el agente se representa la posibilidad de producción del resultado, pero encubre su voluntad realizadora acudiendo a una infundada esperanza que no se produzca.

La voluntad realizadora existe en la psiquis del agente, pero este apela al recurso de no saber lo que sabe mediante una esperanza infundada, de modo que la representación de esta posibilidad no le hace resistir de su plan. (Zzafaroni, 2009)

2.2.2.3.3. Grados de desarrollo del delito

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

En la misma figura pero agravada, la consumación se produce además con la simulación de otra obligación familiar, con la renuncia o abandono del trabajo, así como con la muerte o lesiones graves del sujeto pasivo en condiciones de previsibilidad de parte del agente del delito.

El delito se consuma cuando existiendo una resolución judicial que le obligue a la prestación de alimentos, el sujeto activo (alimentista) se rehúsa dolosamente a cumplirlo. El sujeto pasivo afectado en tal caso puede ser el cónyuge, descendiente, ascendiente, el hermano (a), los hijos adoptivos (de conformidad con el art. 474 del Código Civil Vigente). Los pagos parciales de acuerdo a las posibilidades del obligado y dentro de temporalidades que no son las planteadas judicialmente, han sido vistas por la jurisprudencia nacional desde dos lecturas disimiles : la primera considera “si bien el

encausado no pago en el plazo determinado si empezó en cambio a cancelar de acuerdo a sus posibilidades en forma inmediata después de haber sido requerido debidamente por el Juzgado, de lo que se colige que en su conducta no existió animo o dolo de evadir o cumplir mandato judicial” (Ejecutoria Superior del 14 de Mayo de 1998, del Distrito Judicial de Lima, Exp.Nº6937-98)

En cambio, la segunda lectura, precisa que de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que tanto la comisión del delito como las responsabilidades del procesado se encuentran acreditadas, pues este solo ha efectuado pagos parciales sobre el monto de lo adeudado, conforme a la liquidación de pensiones devengados, no siendo causal de justificación el que haya adquirido otros compromisos” (Ejecutoria Superior del 13 de septiembre del 2000, del Distrito Judicial de Lima, exp. Nº 2650- 2000).

Obviamente, que la segunda ejecutoria superior se ha colocado en un contexto en el cual el obligado realiza pagos parciales que no están condicionados restrictivamente a sus posibilidades económicas, si no que obedecen a sus discrecionales criterios, lo cual explica que su comportamiento sea doloso. (Vargas, 2009)

2.2.2.3.4. La pena en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar

La pena establecida para este delito es en cuanto al tipo base, una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

En el caso de simulación de otra obligación, renuncia o abandono de trabajo, la pena oscila entre no menor de uno ni mayor de cuatro años.

De presentarse la circunstancia agravante de lesión grave en el sujeto pasivo, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años; en caso de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún

cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Jiménez K. 2011)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño. (Quiroz Mendoza C. 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativa

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptiva

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar existentes en el expediente N° 00510-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente N° 00510-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Cañete.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, 1998), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</u></p> <p><u>Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete</u></p> <p>EXPEDIENTE: 0510 – 2009 – 0- 0801-JR-PE-01</p> <p>INCUPLADO: P. L .R.</p> <p>DELITO: CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>AGRAVIADO: B.D. L. I.</p> <p>SECRETARIO: J. E. k. G.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Sí cumple</i></p>																	

Introducción	<p>SENTENCIA</p> <p>Cañete, Veinticinco de Marzo</p> <p>Del año dos mil diez.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: La instrucción seguida contra P.L. R. ; Por la comisión del delito Contra la Familia OMISIÓN A LA RESISTENCIA FAMILIAR- en agravio de B. D. L. I.</p> <p>GENERALES DE LEY del Imputado:</p> <p>P. L. R., identificado con DNI 16771973, Natural de la Provincia de Santa Cruz – Cajamarca, nacido el trece de junio de mil novecientos setenta y dos, hijo de don J. I. y doña C. R., con segundo grado de instrucción primaria de ocupación obrero, conviviente, tiene dos hijos.-</p> <p>TRAMITACIÓN DE LA CAUSA:</p> <p>Que, en mérito de las copias certificadas del expediente 018- 2005 seguido por la madre del agraviado contra el imputado, sobre alimentos, remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial al Ministerio Público, la titular de la Acción penal de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica – Decreto legislativo cero cincuenta y dos, formula denuncia Penal obrante a fojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis, la misma que por reunir las formalidades señaladas en el artículo setenta y siete del Código de Procedimiento Penales, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete, abrió la instrucción mediante resolución de fojas cincuenta y siete al cincuenta y ocho, tramitándose la causa bajos las pautas del proceso Penal Sumario, que vencido la etapa de instrucción, se remitieron los actuados al Ministerio Público, quien formula su acusación escrita a fojas Noventa y cuatro al noventa y cinco, puestos los autos a conocimiento de las partes, el acusado formulo sus alegatos escritos conforme se advierte a fojas ciento once al ciento trece. Que mediante escrito de fojas 98 al 99 la defensa del acusado deduce la nulidad de todo lo actuado y archivo definitivo, disponiéndose mediante resolución de fecha 17 de octubre del 2009, que se resuelva con la sentencia. Que mediante resolución de fojas ciento quince, su fecha Tres de Diciembre del 2009, se incorporó el presente proceso a este órgano jurisdiccional, del primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, posteriormente mediante constancia de fojas ciento diecisiete, se da cuenta del informe oral de la abogada del acusado; Que vencido el estadio de manifiesto, ha quedado expedita la causa para emitir el fallo correspondiente.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>					X									
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>															

	<p>de víveres y pendas de vestir para su hijo, pero no tiene como probarlo, ya que no ha reclamado boletas ni facturas; afirma haber sido notificado con el requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, pero que no ha pagado por que no tenía trabajo.</p> <p>TERCERO. Que a fojas tres al cincuenta corren las copias debidamente certificada del proceso número cero dieciocho- dos mil cinco, seguido contra el procesado P.L.R, por ente el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, que ha dado origen a la presente instrucción.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; no se encontró desarrollado el parámetro que expresa los aspectos del proceso .

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 parámetros previstos: la descripción de los hechos, calificación jurídica y la claridad; no se encontró desarrollado la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Omisión a la Asistencia Familiar**, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE 01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CUARTO: SITUACIÓN JURÍDICA: El incumplimiento de acudir con una pensión de alimentos, contiene gravedad si se tiene en cuenta que está de por medio el vestido y educación del menor alimentista, pero fundamentalmente el sustento diario, y por tanto la propia vida de este, quien no puede valerse por sí misma para obtener su alimentación por lo que el Órgano Jurisdiccional del Estado debe imponer una sanción punitiva acorde con la vulneración del Bien Jurídico tutelado.-</p> <p>QUINTO: Que se ha acreditado el hecho punible como la responsabilidad penal del encausado, pues se ha llegado a determinar: a) Que ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial se tramita la causa dieciocho – dos mil</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>			X								

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>cinco, seguido contra el procesado sobre alimentos, a favor del menor agraviado, la misma que mediante sentencia de fecha 17 de noviembre del 2006 que en copia certificada obra a fojas veintitrés al veintisiete, fijo una pensión alimenticia mensual de Ciento Ochenta Nuevos Soles, b) Que, conforme se advierte de la liquidación de alimentos que en copia certificada obra a fojas treinta y cuatro de autos el acusado adeudaba la suma requirió al termino de tres días, cumpla con cancelar el monto total de la liquidación de alimentos, bajo apercibimiento de expedirse copias certificadas a efectos que se proceda a formular denuncia penal correspondiente, que no obstante haber sido válidamente notificado el encausado conforme se advierte de la constancia de notificación obrante a fojas cuarenta y cinco, no ha cumplido con el mandato emitido por el órgano jurisdiccional, por consiguiente se ha materializado el injusto penal materia de investigación judicial.-</p> <p>SEXTO: Que, del mismo modo se ha establecido, el elemento subjetivo, por cuanto el encausado ha tenido, pleno conocimiento del proceso de alimentos seguido en su contra , máximo aun teniendo conciencia y voluntad de tener que asistir con la pensión ordenada por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, este no la acato , no obstante tener conocimiento de la suma adeudada, pues había sido notificado válidamente con la liquidación de pensiones de alimentos, aunando a ello también es de considerar la aceptación por parte del acusado del hecho de no haber cumplido con pasar la pensión alimenticia; Que si bien es</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>conocimiento del proceso de alimentos seguido en su contra , máximo aun teniendo conciencia y voluntad de tener que asistir con la pensión ordenada por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, este no la acato , no obstante tener conocimiento de la suma adeudada, pues había sido notificado válidamente con la liquidación de pensiones de alimentos, aunando a ello también es de considerar la aceptación por parte del acusado del hecho de no haber cumplido con pasar la pensión alimenticia; Que si bien es</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>									26	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cierto el acusado manifiesta no haber cumplido con dicho mandato, por no contar con un trabajo estable y por tener otros hijos que mantener, este hecho no resulta justificación alguna, tomando en cuenta que se pone en peligro el normal desarrollo del menor alimentista. Si bien el acusado afirma haber entregado dinero en efectivo, ropa y víveres de manera directa a la madre del menor agraviado, sin embargo no ha adjuntado documento alguno que sustente tal afirmación, por lo que dicha aseveración debe tomarse como un argumento de defensa dirigido con el fin de evadir su responsabilidad.</p> <p>SÉTIMO:A fojas Noventa y ocho al Noventa y nueve, obra el escrito presentado por la abogada defensora del procesado P.L. R, en el que deduce la nulidad de todo lo actuado y solicita el archivamiento el proceso, argumentando su solicitud en que, ha sido notificado con el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas, sin observar las normas procesales establecidas, ya que en la cedula de notificación no se ha consignado las características de su vivienda; Que es necesario precisar que conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos “La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”. Que bajo dicho contexto, se debe señalar, que conforme se verifica de la copia certificada de la constancia de notificación de la resolución número 23 que requiere el procesado el pago de las pensiones</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>											

Motivación de la pena	<p>devengadas, la misma que obra a fojas cuarenta y cinco de autos, se aprecia la existencia del aviso judicial de fecha 11-11-2008, en donde se consigna las características del domicilio del procesado L.R, asimismo se advierte el cargo de notificación de fecha 12-11-2008, en la cual pese al aviso dejado y no al encontrarse el procesado en su domicilio real, se procedió a dejar la cedula de notificación, bajo la puerta; que a mayor abundamiento, el propio procesado al rendir su declaración instructiva reseñada en el segundo considerando de presente sentencia, afirmo haber tenido conocimiento del requerimiento de pago de las pensiones devengadas que originaron el presente proceso, por lo que habiéndose efectuado la notificación del requerimiento de pago con las formalidades de ley, debe desestimarse el pedido de nulidad realizado por la defensa del acusado.-</p> <p><u>SANCIÓN PENAL Y REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p>OCTAVO: Que, estando a los considerados anotados y compulsando objetivamente las pruebas actuadas se ha acreditado la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo ciento cuarenta y nueve primer párrafo del Código Penal, así como la responsabilidad del acusado presente, quedando probado de esa forma la materialidad del delito como el injusto penal y la actuación dolosa del acusado en el caso sub iudice.</p> <p>Que para la imposición de la pena se debe tener en cuenta sus condiciones personales es así que se advierte que el acusado</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>			X							
------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carece de antecedentes judiciales como fluye del certificado de fojas noventa y dos, que si bien se aprecia que registra anotaciones de antecedentes penales a fojas ochenta y cinco, por la condena impuesta por delito similar, sin embargo al haber sido rehabilitado de dicha pena como fluye de la resolución de rehabilitación de fojas 83, no puede ser considerada como un antecedente penal vigente, y por lo tanto debe ser considerado como reo primario. También debe tenerse en cuenta la importancia de los deberes infringidos, al efecto, la suscrita ha verificado que en el presente proceso del acusado ha realizado dos amortizaciones de treinta nuevos soles y cincuenta nuevos soles, mediante los certificados de depósito judicial de fojas 79 y 97, por lo que se puede concluir que el saldo pendiente de las pensiones devengadas es de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON VEINTE CENTIMOS, por el periodo liquidado, advirtiéndose un pequeñísimo atisbo de pretender reparar el bien jurídico vulnerado. Que, en cuanto a la reparación civil se fijara en proporción al daño causado por el accionar delictivo, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.-</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>carece de antecedentes judiciales como fluye del certificado de fojas noventa y dos, que si bien se aprecia que registra anotaciones de antecedentes penales a fojas ochenta y cinco, por la condena impuesta por delito similar, sin embargo al haber sido rehabilitado de dicha pena como fluye de la resolución de rehabilitación de fojas 83, no puede ser considerada como un antecedente penal vigente, y por lo tanto debe ser considerado como reo primario. También debe tenerse en cuenta la importancia de los deberes infringidos, al efecto, la suscrita ha verificado que en el presente proceso del acusado ha realizado dos amortizaciones de treinta nuevos soles y cincuenta nuevos soles, mediante los certificados de depósito judicial de fojas 79 y 97, por lo que se puede concluir que el saldo pendiente de las pensiones devengadas es de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON VEINTE CENTIMOS, por el periodo liquidado, advirtiéndose un pequeñísimo atisbo de pretender reparar el bien jurídico vulnerado. Que, en cuanto a la reparación civil se fijara en proporción al daño causado por el accionar delictivo, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.-</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>			X							

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Sí cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **mediana, alta, mediana, y mediana respectivamente.**

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; sin embargo no ha desarrollado el parámetro con respecto a las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre **Omisión a la Asistencia Familiar**, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>FALLA: DECLARANDO: INFUNDADA LA NULIDAD de todo lo actuado y archivo definitivo, deducida por la abogada del 2009, obrante a fijas noventa y ocho al noventa y nueve, CONSIDERANDO a P.L.R, como autor del delito Contra la Familia OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de B.D. L. I; a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS, debiendo cumplir estrictamente el sentenciado las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio señalado en autos, sin previo aviso al Juzgado, b) Cumplir con el pago total de las pensiones devengadas , el cual ascienden a UN mil quinientos y seis nuevos soles con veinte céntimos, en el plazo de tres meses a partir de la expedición de la presente sentencia; y c) Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades debiendo firmar el libro respectivo; Debiendo cumplir todas estas reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas señaladas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y FIJA : En TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que el sentenciado abonará a favor del menor agraviado, MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente; se expida el testimonio y boletín de condenas y se inscriba en los registros respectivos, archivándose definitivamente la causa en su oportunidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>											

Descripción de la decisión		<p>identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal , el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad; sin embargo no se han desarrollado los parámetros correspondientes a el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado .

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>CORTE SUPERIOR de JUSTICIA DE CAÑETE</u></p> <p align="center"><u>SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</u></p> <p>EXP: N°. 2009-0510</p> <p>San Vicente de Cañete, catorce de mayo del dos mil diez.-</p> <p align="center">VISTOS; en audiencia pública, de conformidad con el Dictamen Fiscal de Fojas ciento treintiseis a ciento treinta nueve es materia de grado la sentencia de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, que falla: Declarando INFUNDADA la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación?. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p>										

	<p>Nulidad de todo lo actuado y archivo definitivo, deducida por la abogada del procesado P.L.R mediante escrito presentado el siete de octubre del dos mil nueve, obrante a fojas noventaiocho a noventinueve y CONDENANDO a P.L.R, por la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la asistencia Familiar en agravio de su menor hijo B.D.L.I, a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS, y se FIJA en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>			X						X		
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>agraviado, además de cancelar el íntegro de las pensiones devengadas que dieron origen al presente proceso ascendente a la suma de mil quinientos cincuentiseis nuevos soles con veinte céntimos;</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>		X									

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Motivación de los hechos	<p>Tercero: Que, los hechos antes descritos se encuentran prescritos en el PRIMER párrafo del artículo ciento cuarentinueve del Código Penal y se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecida por una Resolución Judicial, razón por la cual se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta de dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y especialmente los deberes del tipo asistencial. Cuarto: Que, de la revisión de los autos y conforme lo advierte el Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treintiseis a ciento treintinueve, el sentenciado P.L.R incurre en el delito materia de autos, ya que mediante dolo en su accionar, es decir con conocimiento y voluntad de que incumple una obligación alimentaria declarada judicialmente, ya que a pesar de que ha sido notificado de la liquidación de pensiones de devengados, ascendente a la suma de mil quinientos cincuenta y seis nuevos soles con veinte céntimos, en su declaración instructiva de fojas setenticuatro a setenticinco, reconoce que fue notificado con el requerimiento del pago de las pensiones devengadas, la misma que no ha pagado debido que no cuenta con trabajo estable, pero que</p>	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>				X							
	<p>ha acudido directamente al agraviado, sin embargo ello no lo ha acreditado durante la secuela del proceso, ya que más bien trata de eludir su responsabilidad; ahunado a ello a fojas sesenticinco a sesentiseis, se tiene la declaración de la madre del menor agraviado Doña E.L.I.B, quien sostiene que el procesado nunca ha pasado alimentos a su menor hijo por ningún concepto, agregando que el procesado se encuentra afiliado al sindicato de Construcción Civil, por lo que está trabajando en la construcción de desagüe y conectando las redes de agua potable, ganando trescientos nuevos soles semanales, sin embargo no cumple con las pensiones alimentarias.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas</p>		X									

Motivación de la reparación civil	<p>Quinto: Por otro se advierte que en la sentencia apelada, el Aquo ha indicado que el sentenciado deberá pagar las pensiones devengadas en el término de tres meses, a partir de la expedición de la presente sentencia ; sin embargo este colegiado comparte la opinión del Fiscal Superior en el sentido que se debe tener en cuenta que el artículo cincuentiocho del Código Penal que señala reglas de conducta, cuando se trata de una condena condicional, no indica en sus seis inciso el plazo en que el sentenciado pagara las pensiones devengadas, ya que más bien en caso de incumplimiento de las reglas de conducta el Juez de la causa podrá actuar según lo señalado en el artículo cincuentinueve del código acotado, por lo que en dicho extremo la sentencia deberá ser revocada ; Asimismo , la suma señalada en la reparación civil acorde con la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido. SEXO: Que por otro lado de fojas noventa y ocho a noventa y nueve, corre el escrito presentado por la defensora del procesado P. L. R, deduciendo la nulidad de todo lo actuado y el archivamiento del proceso, argumentando que no ha sido notificado con el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas, sin observar las normas procesales establecidas, al respecto es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos la “la nulidad se sanciona por causa establecida en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para obtención de sus finalidades” que bajo dicho contexto se debe señalar que conforme se verifica de la copia certificada de la constancia de notificación de la resolución número veintitrés, que requiere al procesado el pago de las pensiones devengadas, la misma que obra a fojas cuarenticinco de autos, se aprecia la existencia del aviso judicial de fecha once de noviembre del dos mil ocho, en donde se consignan las</p>	<p>de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características del domicilio del procesado, y al no encontrarse a este en su domicilio real, se procedió a dejar la cedula de notificación bajo la puerta; que a mayor abundamiento, el propio procesado al rendir su declaración instructiva afirmo haber tenido conocimiento del requerimiento de pagos devengados que han originado este proceso, razones por las cuales debe desestimarse el pedido de nulidad realizado por la defensa del acusado.</p> <p><u>SEPTIMO:</u> Que consiguientemente valorando todas las pruebas antes analizadas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar y la responsabilidad penal del sentenciado P. L.R , resultando en tal sentido que la recurrida se encuentra expedida acorde a los hechos facticos y al tipo penal del delito materia de autos, en tanto la conducta del procesado recurrente se subsume en el tipo penal, concurriendo todos los elementos materiales y subjetivos configurativos; por estas consideraciones, al amparo de las normas legales invocadas y de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento treinticeis a ciento treintinueve;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del **Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><u>CONFIRMARON</u> : la sentencia de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, que FALLA : Declarando INFUNDADA la nulidad de todo lo actuado y archivo definitivo, deducida por la abogada del procesado P.L.R ,mediante escrito presentado el siete de octubre del dos mil nueve, obrante de fojas noventiocho a noventinueve; y CONDENANADO a P.L.R, por la comisión del delito Contra la familia- OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR- en agravio de su menor hijo B.L.I. a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, y se fija en trescientos nuevos soles, por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado, además de cancelar el íntegro de las pensiones devengadas que dieron al origen del presente proceso ascendente a la suma de mil quinientos concienticéis nuevos soles con veinte céntimos; DECLARARON INSUBSISTENTE la regla de conducta señalada en el literal B de la sentencia que refiere: “cumplir con el pago total de las pensiones devengadas, ascendente a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	mil quinientos concienticéis nuevos soles con veinte céntimos; en el plazo de tres meses a partir de la expedición de la presente sentencia” ; confirmándose en lo demás que contiene; notificándose.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>				X							10

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción				x		7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de							[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017, fue de rango **alta**.

Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana, asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre **Omisión a la Asistencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del **Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia		Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes		X				5	[5 - 6]	Mediana								
			[3 - 4]	Baja														
			[1 - 2]	Muy baja														
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta								
						X			[9- 12]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil		X					[5 - 8]	Baja								
									[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Omisión a la Asistencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente **N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017, fue de rango alta.**

Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente, dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de la reparación civil, fueron: alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar del expediente N°. N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; no se encontró desarrollado el parámetro que expresa los aspectos del proceso.

El encabezamiento como lo dice (San Martín, 2006) es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales; **el asunto** es el planteamiento del problema a resolver (León, 2008), **la individualización del acusado** es importante porque debemos conocer a quien está afrontando un proceso judicial, y **la claridad** con la que debe desarrollar un Juez su resolución, para que así las partes procesales puedan

entender el desarrollo del juicio y la decisión tomada sin ningún inconveniente, en nuestra sentencia en estudio podemos evidenciar que se han desarrollado de manera correcta los parámetros antes mencionado, aunque en nuestra introducción de la sentencia nos faltó consignar un parámetro importante el cual es : **los aspectos del proceso**, el cual sirve para evidenciar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

En la postura de las partes, se encontraron 3 parámetros previstos: la descripción de los hechos, calificación jurídica y la claridad; no se encontró desarrollado la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

La descripción de los hechos como dice (San Martín, 2006) son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación; **la calificación jurídica** es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público; **la claridad** con la que debe desarrollar un Juez su resolución , para que así las partes procesales puedan entender el desarrollo del juicio y la decisión tomada sin ningún inconveniente, estos parámetros si se hallaron en la sentencia, mas no **así la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado** y aunque si se encontraron, estaban en otra parte de la sentencia mas no en la parte que correspondería (parte expositiva).

Por todas las consideraciones antes desarrolladas es que obtuvimos luego de la evaluación de los parámetros, una calidad alta, y aunque estaban la mayoría no se desarrollaron no se desarrollaron los parámetros en su totalidad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango mediana, *alta*, mediana, y *mediana* respectivamente. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba.

Para San Martín (2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, es por ello que encontramos las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, sin embargo pondremos énfasis en las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba, porque si bien es cierto se valoraron las pruebas no se realizó una interpretación sobre la valoración que se le realizo a los medios probatorios, tanto individual como conjuntamente, el fundamento de como sirvieron para acreditar el hecho punible y como certificaban la legalidad y fiabilidad de estas.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; sin embargo no ha desarrollado el parámetro con respecto a las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En esta parte del proceso desarrollamos la teoría del delito, sus tres elementos tan importantes como son: la tipicidad que es la subsunción de una conducta a un tipo penal prescrito en la ley, la antijuricidad que consiste en verificar si a conducta es reprochable penalmente o si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación (Bacigalupo, 1999) y por último la culpabilidad que como decía Zaffaroni (2002) es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor; elementos que si fueron desarrollados en esta parte de la sentencia.

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Con respecto a la motivación de la pena, si se realizó la individualización de la pena, pues se revisó los antecedentes del inculpado, y como lo prescribe el artículo 45 y 46 del Código Penal, se verifico si concurrían atenuantes o agravantes en el presente caso, pero se omitió un aspecto importante como es la proporcionalidad de la lesividad y como dice (Polaino N. 2004) , el principio de lesividad sirve para medir el grado de vulneración de un bien jurídico protegido, es por ello que al no haberse desarrollado cual fue el análisis del Juzgador para imponer la sanción se ha vulnerado un derecho a la motivación.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

La reparación civil busca reparar el daño causado, Gálvez (1990) define al daño como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, en la presente sentencia se valoró el bien jurídico dañado el cual es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial como obligación de los padres con los descendientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo ciento dos del Código de los niños y adolescentes.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal , el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad; sin embargo no se han desarrollado los parámetros correspondientes a el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado .

El principio de correlación para (San Martín 2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales y que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción, y en la sentencia en estudio si se resuelve en base a los hechos descritos y la acusación formulada por el fiscal.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

A manera de conclusión podemos inferir la estructura de la sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de estudio en nuestro proyecto de investigación y ahora analizada exhaustivamente, obtuvo un calidad alta y ello se debe a que se desarrollaron la mayoría de los parámetros establecido para emitir una resolución digna de un estado

de derecho, y siguiendo la línea de Segura, (2007), podemos reafirmar que control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia de un proceso revestido de todas las garantías y tengamos claro que la motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete- Lima y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango median, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, *el asunto*; y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Podemos observar que: el encabezamiento, el asunto; y la claridad fueron desarrollados de manera idónea, pero esto no paso con la individualización del acusado (vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.), el cual debió realizarse tal y cual como se hizo en la sentencia emitida por el Aquo, más aun los aspectos del proceso pues así evitaremos futuros recursos.

En la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Aspecto importante que se desarrollo fue el objeto de la apelación, como dice (Vescovi, 1988) son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, pero debemos remarcar que no se desarrolló de manera clara y sucinta cuales fueron las pretensiones del apelante, si estas recayeron en la pena o solo en la reparación civil ¿Qué discrepaba el impugnante?, pregunta que no pudimos resolver al valorar la sentencia en estudio.

5. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fu de rango alta.

. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, y baja; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; sin embargo no se ha desarrollado sobre las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.

Con respecto a la motivación de los hechos si encontramos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y se vio reflejado la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia en la sentencia al momento de resolver con respecto al pedido de nulidad de todo lo actuado, el Juez por la amplia experiencia pudo deducir que el inculpado en su declaración dijo tener conocimiento de la demanda de alimentos, no puede promover un recurso de nulidad sustentado en su desconocimiento.

Pero al igual que en la sentencia de primera instancia debemos incidir en lo importante que es la valoración conjunta de los medios probatorios.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, y la claridad; sin embargo no se ha desarrollado con respecto a las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

No se puede imponer una reparación civil, sin fundamentar cual fue el grado de afectación al Bien Jurídico Protegido, cual es la posibilidad económica del obligado, estos son criterios que deben ser apreciados por el Juzgador.

6.-En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fu de rango muy alta.

. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

A manera de conclusión debemos de incidir en que hemos realizado un análisis crítico a la sentencia en estudio, es por ello que si bien hemos encontrado una sentencia de calidad alta, ello no quiere decir que se encuentre bien estructurada, faltan desarrollar parámetros que son importantes

Al concluir la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia debemos expresar que encontramos un desinterés por los considerados por muchos delitos de bagatela, como lo es el del presente estudio (Omisión a la Asistencia Familiar), parece que se hubiera convertido en un delito de mero trámite, que con cumplir con los presupuestos es suficiente, pensamos que es totalmente errado pues cada caso tiene diferentes fundamentos y es por ello que se debe realizar la sustentación jurídica y probatoria en cada hecho específico.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en el expediente N°00510-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete Lima 2014, fueron de alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, donde se resolvió: Condenar a P.L.R como autor del delito contra la familia **OMISIÓN A LA ASITENCIA FAMILIAR**, en agravio de su menor hijo B.D.L, a Dos Años de pena privativa de libertad la misma que se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS ,debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conductas: a)No variar de domicilio, b) Cumplir con el pago total de devengados (s/1556.00 nuevos soles) por el plazo de tres meses, c)comparecer todos los meses al juzgado debiendo firmar el libro respectivo, y fija el monto de trescientos nuevos soles como reparación civil. Expediente N° 00510_2009.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1.La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro1)

- La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; no se encontró desarrollado el parámetro que expresa los aspectos del proceso.

Por nuestra parte haremos énfasis en los aspectos del proceso, puesto que no lo encontramos desarrollado en nuestra sentencia, el Juez no precisa si el proceso

que se sigue es un proceso saneado, si algunas de las partes ha interpuesto algún recurso y cuál ha sido su resolución.

- La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2 parámetros: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

En este punto podemos concluir que el Magistrado no ha plasmado en su resolución cual es la imputación concreta del Ministerio Público, y más aun no se indica cual es la pena y la reparación civil solicitada por este. Si bien es cierto manifiesta la pretensión del acusado el cual deduce una nulidad, no lo hace en la parte correspondiente a la resolución (parte expositiva).

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2)

- La calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba.

El investigador concluye que en este aspecto se ha omitido parte esencial de una resolución, si bien es cierto el Juzgador menciona cuales son medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, no realiza una valoración en cada una de ellas, solo menciona que se ha acreditado el ilícito penal, no indican que grado de certeza producen con respecto al delito cometido y a la

responsabilidad penal del acusado. Tampoco menciona si las pruebas actuadas en juicio son fiables y revisten de legalidad.

- La calidad de la motivación de derecho fue de rango alta, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; sin embargo no ha desarrollado el parámetro con respecto a las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

El magistrado solo realiza un vago recuento de los hechos sucedidos y no realiza una aplicación del derecho de manera exhaustiva, no menciona cual es el bien jurídico protegido, si existen causales atenuantes o agravantes en el proceso de vista.

- La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

En la resolución materia de investigación el Juez no desarrolla la lesividad, cual fue la magnitud de lesión al bien jurídico, tampoco desarrollo la culpabilidad, si el agente no cuenta con atenuantes, o de repente una responsabilidad restringida.

- La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; sin embargo no han desarrollado los parámetros con respecto a las razones evidencian

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

El magistrado al momento de dictar su resolución no realiza un exhaustivo desarrollo con respecto a la magnitud del bien jurídico dañado, para así poder justificar la reparación civil que le impondrá al acusado, más aun no desarrolla cuales son las posibilidades económicas de este , y si está en condiciones de asumir el monto de reparación a imponerse.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

- La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal , el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad; sin embargo no se han desarrollado los parámetros correspondientes a el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado .
- La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Fue emitida por La Sala Penal Transitoria de la Ciudad de Cañete, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, condenando a P.L.R, por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, pero variaron y dejaron insubsistente la regla de conducta del literal b, el cual imponía al condenado a pagar la liquidación de devengados en el plazo de tres meses. Expediente N° 00510_2009.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.(Cuadro4)

- La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento ,el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Podemos concluir que en la parte expositiva de la presente resolución el Adquem no señala las generales de ley del impúgnate, si bien es cierto menciona el nombre del impúgnate, creemos que para una mejor motivación se debieron consignar todos los datos de este.

- La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

En la presente resolución el magistrado omite señalar cuales son los fundamentos de apelación del impugnante, solo nos menciona textualmente “que interpone recurso de apelación contra la sentencia venida en grado, conforme a los argumentos que se reproducen en su escrito”. Ello nos parece un grave error de parte del magistrado, puesto que debe desarrollar los extremos de

impugnación, ya que con ello sabremos si ha hecho respetar el principio de congruencia procesal, ello quiere decir si resuelve en base a lo peticionado por la parte apelante.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango mediana(Cuadro 5)

- La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; sin embargo no se ha desarrollado sobre las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.
- La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, y la claridad; sin embargo no se ha desarrollado con respecto a las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Luego de estudiar la resolución, podemos apreciar que el magistrado resuelve si realizar un análisis respecto al daño causado al bien jurídico, no realiza una valoración respecto de la posibilidad económica del apelante, para así poder concluir y sustentar su decisión. Más aún que la apelación venida en grado se fundamenta en el extremo de la reparación civil.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.(Cuadro 6)

- La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.
- La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Podemos concluir que el Ad quen fundamento de manera correcta la parte resolutive de la sentencia, puesto que desarrollo todas las pretensiones invocadas, haciendo así uso del principio de congruencia y detalla claramente cuál es su resolución con respecto al medio impugnatorio interpuesto.

VI. RECOMENDACIONES

- Constante capacitación a los magistrados, para que así se actualicen constantemente, puesto que el derecho es dinámico y varía conforme a las necesidades de los ciudadanos.
- Exigirles a los representantes del Ministerio Público que cumplan con su función de controladores de la legalidad, que formulen una acusación plasmando una imputación concreta, desarrollando todas las pruebas de cargo y de descargo obtenidas en el periodo de investigación (instrucción en el CdePP Y continuación y formalización de la investigación preparatoria en el NCPP).
- Luego de realizar la investigación, podemos recomendar a nuestros administradores de justicia, que si bien el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es mal considerado un delito de bagatela, y que por necesitar pocos medios probatorios corre peligro de convertirse en un delito de mero trámite. Ello no excluye al magistrado a realizar su labor y cumplir con la garantía de motivación de las resoluciones, el magistrado debe desarrollar cada uno de los aspectos del proceso, desarrollar fuentes jurisprudenciales que amparen su resolución.
- Solo con una resolución motivada el ciudadano podrá entender el porqué de su condena o su absolución.

Referencias Bibliográficas

- Abogados.** (2009). *Revista del Consejo General de la Abogacía española*.
- Águila, G.** (2009). *Enciclopedia Jurídica*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Alvares, L.** (1990). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Astrea.
- Asencio, José.** (2003). *Derecho Procesal Penal*, Valencia.
- Ayan.** (1954). *Recursos en materia pena*, Buenos Aires.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Binder, A.** (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad hoc.
- Bramont, Luis.** (2000). *Código Penal anotado*, (3era edic), Lima: Edit. San Marcos.
- Bravo, E.** (1864). *De la Administración de Justicia*, Madrid: Editorial Estrada.
- Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante, A.** (1997). *Apuntes de derecho procesal*, Lima: Ara Editores.
- Bustos, Juan** (2006). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid

- Cafferata, J.** (2000). *Proceso penal y derecho humano*, Bueno Aires.
- Cafferata, José.** (2003). *Manual del derecho procesal*, Editorial de la Facultad de Derecho de la universidad Nacional de Córdoba.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Carocca, A** (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Santiago: Lexis Nexis.
- Cháname, R.** (2005). *La necesidad del cambio en el poder judicial, directorio jurídico del Perú*, 2005)
- Claria, J.** (1960). *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires.
- Claria, J.** (2008). *Tratado de derecho procesal. Sujetos procesales, tomo ii*. Santa Fe.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cordon, F.** (1995). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Navarra: Aranzadi.
- Couture, E.** (2001). *Estudios, ensayos y lecciones del derecho procesal*. Mexico.

- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fenech, Miguel.** (1952). *Derecho procesal penal*, Barcelona.
- Ferrajoli, L.** (2004). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florián, E.** (1976). *De las pruebas penales*, Bogotá: Editorial Temis
- Franciskovic, I** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gimeno, J.** (2004). *Derecho procesal penal*. Madrid: Colex.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jauchen, E.** (2007). *Derechos del imputado*, Santa Fe.
- Ledesma, J.** (1973). *El Proceso Penal*, Buenos Aires: Ediciones Pannedille.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Leone, G. (1963). *Tratado de derecho procesal*, Buenos Aires.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Levene, R. (1993) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Depalma, Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Maier, J. (2004). *Los recursos en el procedimiento penal*.

Manzini, V. (1970). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ejea.

Mazariegos, Jesús (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.

Mir Puig, S (2008). *Derecho penal parte general*. Barcelona: Reppertor.

Mixan, F. (1999). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba*. Trujillo: Editorial (BLG)

- Montero, J.** (2007). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno, Víctor.** (1995) *Introducción al Derecho Procesal*, (2da edic), valencia.
- Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nieto, A.** (2008). *El desgobierno de lo público*, Madrid.
- Noguera, I.** (2000). *Tratado de los medios de defensa en el derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ore, A.** (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Ortiz, G.** (2011). *Revista Jurídica del Perú*. Jurista Editores
- Oderigo, M.** (1958). *Lecciones de Derecho Procesal, Parte General*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires.
- Pasará, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pedraz, E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*, Madrid.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña Cabrera, R. (2011). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.).
Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Pico, J. (1998). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: Bosch

Poder Judicial. (2000). *Guía de pautas metodológicas para la elaboración de sentencias*, Lima.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Reyna, Luis. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*, (3era edición),
Lima: Jurista Editores .E.I.R.L.

Rojas, Fidel. (2009). *El delito, Preparación, tentativa y consumación*, Lima: Idemsa
Perú

- Roxin, C.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto
- Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2000). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tedesco, I.** (2001). *La libertad de la declaración el imputado*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Urtecho, S.** (1978). *La cuestión prejudicial en el proceso penal*, Trujillo.
- Valderrama, S.** (1998) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

- Valle, L.** (1966). *Derecho procesal penal: Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*, Lima: Imprenta Liurimsa.
- Vega, J.** (1994). *Proceso Penal y Derechos Fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*, Madrid.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Zavala, J.** (2004). *Influencia de los medios de comunicación en la administración de Justicia Penal*, Ecuador: Editorial Andino.
- Zzafaroni, E.** (2009). *Estructura básica del derecho penal*, (1° edición), Buenos Aires.

A

N

E

X

O

S

Anexo 01: Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización y calificación de los datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									X	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00510-2009-0-0801-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Cañete y La Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 21 de Julio de 2017



ANTHONY ROEL VICENTE DE LA CRUZ

DNI N° 46140912

Anexo 04

SENTENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete

EXPEDIENTE: 0510 – 2009 – 0- 0801-JR-PE-01

INCULPADO: P. L .R.

DELITO: CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO: B.D. L. I.

SECRETARIO: J. E. k. G.

S E N T E N C I A

Cañete, Veinticinco de Marzo

Del año dos mil diez.-

VISTOS: La instrucción seguida contra P.L. R. ; Por la comisión del delito Contra la Familia OMISIÓN A LA RESISTENCIA FAMILIAR- en agravio de B. D. L. I.

GENERALES DE LEY del Imputado:

P. L. R, identificado con DNI 16771973, Natural de la Provincia de Santa Cruz – Cajamarca, nacido el trece de junio de mil novecientos setenta y dos, hijo de don J. l. y doña C. R., con segundo grado de instrucción primaria de ocupación obrero, conviviente, tiene dos hijos.-

TRAMITACIÓN DE LA CAUSA:

Que, en mérito de las copias certificadas del expediente 018- 2005 seguido por la madre del agraviado contra el imputado, sobre alimentos, remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial al Ministerio Público, la titular de la Acción penal de conformidad

con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica – Decreto legislativo cero cincuenta y dos, formula denuncia Penal obrante a fojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis, la misma que por reunir las formalidades señaladas en el artículo setenta y siete del Código de Procedimiento Penales, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete, abrió la instrucción mediante resolución de fojas cincuenta y siete al cincuenta y ocho, tramitándose la causa bajo las pautas del proceso Penal Sumario, que vencido la etapa de instrucción, se remitieron los actuados al Ministerio Público, quien formula su acusación escrita a fojas Noventa y cuatro al noventa y cinco, puestos los autos a conocimiento de las partes, el acusado formulo sus alegatos escritos conforme se advierte a fojas ciento once al ciento trece. Que mediante escrito de fojas 98 al 99 la defensa del acusado deduce la nulidad de todo lo actuado y archivo definitivo, disponiéndose mediante resolución de fecha 17 de octubre del 2009, que se resuelva con la sentencia. Que mediante resolución de fojas ciento quince, su fecha Tres de Diciembre del 2009, se incorporó el presente proceso a este órgano jurisdiccional, del primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, posteriormente mediante constancia de fojas ciento diecisiete, se da cuenta del informe oral de la abogada del acusado; Que vencido el estadio de manifiesto, ha quedado expedita la causa para emitir el fallo correspondiente.

CARGO DE IMPUTACION FISCAL:

Se atribuye al procesado **P.L.R.**, haberse sustraído a su obligación alimentaria como padre del menor B. D. L. I, ya que de manera dolosa no ha cumplido con pagar la Pensión Alimenticia ascendente a la suma de ciento ochenta nuevos soles mensuales, ordenada mediante sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil seis, a pesar de habersele hecho el requerimiento judicial, teniendo una deuda pendiente hasta la fecha de liquidación de Un mil seiscientos treinta y seis nuevos soles, con veinte céntimos, que no ha cancelado.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL:

Que, del análisis y estudio de los actuados, tanto en sede preliminar como por ante el órgano Jurisdiccional se ha llegado a establecer lo siguiente:

PRIMERO: Que fojas sesenta y cinco al sesenta y seis, obra la declaración preventiva de E. L. I. B, quien manifestó que el procesado es padre de su hijo B.D.L, a quien después de su nacimiento solo lo firmo, después se fue al norte porque tenía una nueva pareja, que desde esa fecha no ha cumplido con acudir con las pensiones de alimentos, el procesado pertenece al sindicato de construcción civil, y desde el mes de Enero del dos mil nueve, se encuentra trabajando en la obra de instalación de las Redes de desagüe

y agua potable, ganando la suma de trescientos nuevos soles semanales, tiene conocimiento además que el procesado tiene otro compromiso en donde tiene un hijo, afirma solo querer que el procesado cumpla con pasar las pensiones de alimentos a favor de su menor hijo.

SEGUNDO: A fojas setenta y cuatro al setenta y cinco la declaración inductiva del procesado **P. L.R.**, quien manifestó que el menor agraviado B.D. L.I, es su hijo de cinco años de edad, que tiene conocimiento del proceso sobre alimentos que concluyó una sentencia que le fijo una pensión mensual de ciento ochenta nuevos soles, también afirmo tener conocimiento que adeuda un aproximado de Un mil seiscientos treinta y seis nuevos soles con veinte céntimos, por concepto de pensiones de vengadas, afirma no haber cumplido con el pago de las pensiones por que no tiene trabajo estable, que trabaja en la chacra percibiendo un jornal de doce nuevos soles diarios cada vez que hay trabajo, refiere además que tiene otro hijo que mantener, y que ha entregado dinero de manera directa a la madre del menor agraviado, en montos que oscilan entre veinte y treinta nuevos soles, que ha comprado ropa y víveres a su hijo, que cuando se separó de la madre del menor agraviado le dejo un mil quinientos nuevos soles, los cuales presume que fue utilizado para los alimentos de su hijo, también ha realizado compras de víveres y pendas de vestir para su hijo, pero no tiene como probarlo, ya que no ha reclamado boletas ni facturas; afirma haber sido notificado con el requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, pero que no ha pagado por que no tenía trabajo.

TERCERO. Que a fojas tres al cincuenta corren las copias debidamente certificada del proceso número cero dieciocho- dos mil cinco, seguido contra el procesado P.L.R, por ente el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, que ha dado origen a la presente instrucción.-

VALORACIÓN DE LOS HECHOS:

CUARTO: SITUACIÓN JURÍDICA: El incumplimiento de acudir con una pensión de alimentos, contiene gravedad si se tiene en cuenta que está de por medio el vestido y educación del menor alimentista, pero fundamentalmente el sustento diario, y por tanto la propia vida de este, quien no puede valerse por sí misma para obtener su alimentación por lo que el Órgano Jurisdiccional del Estado debe imponer una sanción punitiva acorde con la vulneración del Bien Jurídico tutelado.-

QUINTO: Que se ha acreditado el hecho punible como la responsabilidad penal del encausado, pues se ha llegado a determinar: a) Que ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial se tramita la causa dieciocho – dos mil cinco, seguido contra el procesado sobre alimentos, a favor del menor agraviado, la misma que mediante sentencia de fecha 17 de noviembre del 2006 que en copia certificada obra a fojas

veintitrés al veintisiete, fijo una pensión alimenticia mensual de Ciento Ochenta Nuevos Soles, b) Que, conforme se advierte de la liquidación de alimentos que en copia certificada obra a fojas treinta y cuatro de autos el acusado adeudaba la suma requirió al termino de tres días, cumpla con cancelar el monto total de la liquidación de alimentos, bajo apercibimiento de expedirse copias certificadas a efectos que se proceda a formular denuncia penal correspondiente, que no obstante haber sido válidamente notificado el encausado conforme se advierte de la constancia de notificación obrante a fojas cuarenta y cinco, no ha cumplido con el mandato emitido por el órgano jurisdiccional, por consiguiente se ha materializado el injusto penal materia de investigación judicial.-

SEXTO: Que, del mismo modo se ha establecido, el elemento subjetivo, por cuanto el encausado ha tenido, pleno conocimiento del proceso de alimentos seguido en su contra , máximo aun teniendo conciencia y voluntad de tener que asistir con la pensión ordenada por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, este no la acato , no obstante tener conocimiento de la suma adeudada, pues había sido notificado válidamente con la liquidación de pensiones de alimentos, aunando a ello también es de considerar la aceptación por parte del acusado del hecho de no haber cumplido con pasar la pensión alimenticia; Que si bien es cierto el acusado manifiesta no haber cumplido con dicho mandato, por no contar con un trabajo estable y por tener otros hijos que mantener, este hecho no resulta justificación alguna, tomando en cuenta que se pone en peligro el normal desarrollo del menor alimentista. Si bien el acusado afirma haber entregado dinero en efectivo, ropa y víveres de manera directa a la madre del menor agraviado, sin embargo no ha adjuntado documento alguno que sustente tal afirmación, por lo que dicha aseveración debe tomarse como un argumento de defensa dirigido con el fin de evadir su responsabilidad.

SÉTIMO:A fojas Noventa y ocho al Noventa y nueve, obra el escrito presentado por la abogada defensora del procesado P.L. R, en el que deduce la nulidad de todo lo actuado y solicita el archivamiento el proceso, argumentando su solicitud en que, ha sido notificado con el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas, sin observar las normas procesales establecidas, ya que en la cedula de notificación no se ha consignado las características de su vivienda; Que es necesario precisar que conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos “La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”. Que bajo dicho contexto, se debe señalar, que conforme se verifica de la copia certificada de la constancia de notificación de la resolución número 23 que requiere el procesado el pago de las pensiones devengadas, la misma que obra a fojas cuarenta y cinco de autos, se aprecia la existencia del aviso judicial de fecha 11- 11-2008, en donde se consigna las características del domicilio del procesado L.R, asimismo se advierte el cargo de notificación de fecha 12-11-2008, en la cual pese al

aviso dejado y no al encontrarse el procesado en su domicilio real, se procedió a dejar la cedula de notificación, bajo la puerta; que a mayor abundamiento, el propio procesado al rendir su declaración instructiva reseñada en el segundo considerando de presente sentencia, afirmo haber tenido conocimiento del requerimiento de pago de las pensiones devengadas que originaron el presente proceso, por lo que habiéndose efectuado la notificación del requerimiento de pago con las formalidades de ley, debe desestimarse el pedido de nulidad realizado por la defensa del acusado.-

SANCIÓN PENAL Y REPARACIÓN CIVIL:

OCTAVO: Que, estando a los considerados anotados y compulsando objetivamente las pruebas actuadas se ha acreditado la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo ciento cuarenta y nueve primer párrafo del Código Penal, así como la responsabilidad del acusado presente, quedando probado de esa forma la materialidad del delito como el injusto penal y la actuación dolosa del acusado en el caso sub judice.

Que para la imposición de la pena se debe tener en cuenta sus condiciones personales es así que se advierte que el acusado carece de antecedentes judiciales como fluye del certificado de fojas noventa y dos, que si bien se aprecia que registra anotaciones de antecedentes penales a fojas ochenta y cinco, por la condena impuesta por delito similar, sin embargo al haber sido rehabilitado de dicha pena como fluye de la resolución de rehabilitación de fojas 83, no puede ser considerada como un antecedente penal vigente, y por lo tanto debe ser considerado como reo primario. También debe tenerse en cuenta la importancia de los deberes infringidos, al efecto, la suscrita ha verificado que en el presente proceso del acusado ha realizado dos amortizaciones de treinta nuevos soles y cincuenta nuevos soles, mediante los certificados de depósito judicial de fojas 79 y 97, por lo que se puede concluir que el saldo pendiente de las pensiones devengadas es de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON VEINTE CENTIMOS, por el periodo liquidado, advirtiéndose un pequeñísimo atisbo de pretender reparar el bien jurídico vulnerado. Que, en cuanto a la reparación civil se fijara en proporción al daño causado por el accionar delictivo, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. -

Por todos los fundamentos expuestos, y al amparo de las normas legales ya glosadas y los artículos uno, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, **ciento cuarenta y nueve – Primer Párrafo- del Código Penal**, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos

Penales, evaluando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza Liquidador Transitorio de Cañete: **FALLA: DECLARANDO: INFUNDADA LA NULIDAD** de todo lo actuado y archivo definitivo, deducida por la abogada del 2009, obrante a fijas noventa y ocho al noventa y nueve, **CONSIDERANDO a P.L.R,** como autor del delito Contra la Familia **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio de B.D. L. I; a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que se suspende por el periodo de prueba de **DOS AÑOS,** debiendo cumplir estrictamente el sentenciado las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio señalado en autos, sin previo aviso al Juzgado, b) Cumplir con el pago total de las pensiones devengadas , el cual ascienden a **UN mil quinientos y seis nuevos soles con veinte céntimos,** en el plazo de tres meses a partir de la expedición de la presente sentencia; y c) Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades debiendo firmar el libro respectivo; Debiendo cumplir todas estas reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas señaladas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y **FIJA :** En **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES,** por concepto de reparación civil que el sentenciado abonará a favor del menor agraviado, **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente; se expida el testimonio y boletín de condenas y se inscriba en los registros respectivos, archivándose definitivamente la causa en su oportunidad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXP: N°. 2009-0510

San Vicente de Cañete, catorce de mayo del dos mil diez.-

VISTOS; en audiencia pública, de conformidad con el Dictamen Fiscal de Fojas ciento treintiseis a ciento treinta nueve es materia de grado la sentencia de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, que falla: Declarando **INFUNDADA** la Nulidad de todo lo actuado y archivo definitivo, deducida por la abogada del procesado **P.L.R** mediante escrito presentado el siete de octubre del dos mil nueve, obrante a fojas noventa y ocho a noventa y nueve y **CONDENANDO a P.L.R,** por la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la asistencia Familiar en agravio de su menor hijo B.D.L.I, a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS,** y se **FIJA** en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES,** por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado, además de cancelar el íntegro de las pensiones devengadas que dieron origen al presente proceso ascendente a la suma de mil quinientos cincuenta y seis nuevos soles con veinte céntimos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante recurso de fecha veintinueve de marzo del dos mil diez, el sentenciado P.L.R, que interpone recurso de apelación contra la sentencia venida en grado, conforme los argumentos que se reproducen en su escrito de fojas ciento veintiseis a ciento treinta. **Segundo:** Que, se le imputo al referido sentenciado el delito materia de autos por haber omitido su obligación de prestar alimentos a su menor hijo Brandon D. L.I, conforme a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia de fecha diecisiete de Noviembre del dos mil seis del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, haciendo caso omiso al mandato judicial pese a ser notificado con el requerimiento de ley, adeudando hasta el cinco de octubre del dos mil siete la suma de mil quinientos cincuenta y seis nuevos soles con veinte céntimos, tal como obra la resolución de requerimiento número veintitrés de fojas cuarenta y cuatro y la notificación de fojas cuarenta y cinco. **Tercero:** Que, los hechos antes descritos se encuentran prescritos en el PRIMER párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal y se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecida por una Resolución Judicial, razón por la cual se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta de dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y especialmente los deberes del tipo asistencial. **Cuarto:** Que, de la revisión de los autos y conforme lo advierte el Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treintiseis a ciento treinta y nueve, el sentenciado **P.L.R** incurre en el delito materia de autos, ya que mediante dolo en su accionar, es decir con conocimiento y voluntad de que incumple

una obligación alimentaria declarada judicialmente, ya que a pesar de que ha sido notificado de la liquidación de pensiones de devengados, ascendente a la suma de mil quinientos cincuenta y seis nuevos soles con veinte céntimos, en su declaración instructiva de fojas setenticuatro a setenticinco, reconoce que fue notificado con el requerimiento del pago de las pensiones devengadas, la misma que no ha pagado debido que no cuenta con trabajo estable, pero que ha acudido directamente al agraviado, sin embargo ello no lo ha acreditado durante la secuela del proceso, ya que más bien trata de eludir su responsabilidad; aunado a ello a fojas sesenticinco a sesentiseis, se tiene la declaración de la madre del menor agraviado Doña E.L.I.B, quien sostiene que el procesado nunca ha pasado alimentos a su menor hijo por ningún concepto, agregando que el procesado se encuentra afiliado al sindicato de Construcción Civil, por lo que está trabajando en la construcción de desagüe y conectando las redes de agua potable, ganando trescientos nuevos soles semanales, sin embargo no cumple con las pensiones alimentarias.

Quinto: Por otro se advierte que en la sentencia apelada, el Aquo ha indicado que el sentenciado deberá pagar las pensiones devengadas en el término de tres meses, a partir de la expedición de la presente sentencia ; sin embargo este colegiado comparte la opinión del Fiscal Superior en el sentido que se debe tener en cuenta que el artículo cincuentiocho del Código Penal que señala reglas de conducta, cuando se trata de una condena condicional, no indica en sus seis inciso el plazo en que el sentenciado pagara las pensiones devengadas, ya que más bien en caso de incumplimiento de las reglas de conducta el Juez de la causa podrá actuar según lo señalado en el artículo cincuentinueve del código acotado, por lo que en dicho extremo la sentencia deberá ser revocada ; Asimismo , la suma señalada en la reparación civil acorde con la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido. **SEXTO:** Que por otro lado de fojas noventiocho a noventinueve, corre el escrito presentado por la defensora del procesado P. L. R, deduciendo la nulidad de todo lo actuado y el archivamiento del proceso, argumentando que no ha sido notificado con el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas, sin observar las normas procesales establecidas, al respecto es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos la **“la nulidad se sanciona por causa establecida en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para obtención de sus finalidades”** que bajo dicho contexto se debe señalar que conforme se verifica de la copia certificada de la constancia de notificación de la resolución número veintitrés, que requiere al procesado el pago de la pensiones devengados, la misma que obra a fojas cuarenticinco de autos, se aprecia la existencia del aviso judicial de fecha once de noviembre del dos mil ocho, en donde se consignan las características del domicilio del procesado, y al no encontrarse a este en su domicilio real, se procedió a dejar la cedula de notificación bajo la puerta; que a mayor abundamiento, el propio

procesado al rendir su declaración instructiva afirmo haber tenido conocimiento del requerimiento de pagos devengados que han originado este proceso, razones por las cuales debe desestimarse el pedido de nulidad realizado por la defensa del acusado. **SEPTIMO:** Que consiguientemente valorando todas las pruebas antes analizadas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar y la responsabilidad penal del sentenciado P. L.R , resultando en tal sentido que la recurrida se encuentra expedida acorde a los hechos facticos y al tipo penal del delito materia de autos, en tanto la conducta del procesado recurrente se subsume en el tipo penal, concurriendo todos los elementos materiales y subjetivos configurativos; por estas consideraciones, al amparo de las normas legales invocadas y de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento treinticeis a ciento treintinueve; **CONFIRMARON** : la sentencia de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, que **FALLA** : Declarando **INFUNDADA** la nulidad de todo lo actuado y archivo definitivo, deducida por la abogada del procesado P.L.R ,mediante escrito presentado el siete de octubre del dos mil nueve, obrante de fojas noventiocho a noventinueve; y **CONDENANADO** a P.L.R, por la comisión del delito Contra la familia- **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**- en agravio de su menor hijo B.L.I. a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, y se fija en trescientos nuevos soles, por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado, además de cancelar el íntegro de las pensiones devengadas que dieron al origen del presente proceso ascendente a la suma de mil quinientos concienticéis nuevos soles con veinte céntimos; **DECLARARON INSUBSISTENTE** la regla de conducta señalada en el literal B de la sentencia que refiere: “cumplir con el pago total de las pensiones devengadas, ascendente a mil quinientos concienticéis nuevos soles con veinte céntimos; en el plazo de tres meses a partir de la expedición de la presente sentencia” ; confirmándose en lo demás que contiene; notificándose.